



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

ÁREA DE DERECHO CIVIL

Curso 2017/2018

**LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN.
ESPECIAL REFERENCIA AL
RECONOCIMIENTO DE
COMPLACENCIA.**

ELENA RODRÍGUEZ BERRÓN

FELISA MARÍA CORVO LÓPEZ

JUNIO 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho de Privado

Área de Derecho Civil

**LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN.
ESPECIAL REFERENCIA AL
RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA**

**THE IMPUGNATION OF THE FILIATION.
SPECIAL REFERENCE TO THE
RECOGNITION OF COMPLACENCE**

ELENA RODRÍGUEZ BERRÓN
elenarodriguezberron@usal.es

FELISA MARÍA CORVO LÓPEZ

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la reciente sentencia dictada por nuestro Tribunal Supremo, STS 494/2016, que sienta doctrina en lo relativo a la posibilidad de impugnar los reconocimientos de complacencia.

En la primera parte del trabajo, se lleva a cabo un análisis general de los mecanismos de determinación de la filiación, prestando especial atención al reconocimiento La segunda tiene por objeto presentar la figura del reconocimiento de complacencia. A continuación, se estudia el régimen general de las acciones de impugnación, para dedicar el último capítulo del trabajo a realizar un minucioso estudio de la STS 494/2016. Dicha sentencia viene a poner fin a las idas y venidas de los prácticos del derecho en lo referido a la validez o nulidad de los reconocimientos de complacencia y la posibilidad o imposibilidad de su impugnación distinguiendo, por una parte, reconocimiento de complacencia y reconocimiento de conveniencia y, por otra, impugnación de revocación.

PALABRAS CLAVE: filiación, reconocimiento de complacencia, reconocimiento de conveniencia, impugnación de la filiación.

ABSTRACT

The purpose of the present work is to analyze the recent judgment issued by our Supreme Court, STS 494/2016, which establishes doctrine regarding the possibility of challenging recognition of complacency.

In the first part of the work, a general analysis of the mechanisms of determination of the filiation is carried out, paying special attention to the recognition. The second one has to present the figure of the recognition of complacency. Next, the general regime of the actions of impugnation is studied, to dedicate the last chapter of the work to make a detailed study of the STS 494/2016. This sentence ends the comings and goings of law practitioners regarding the validity or nullity of acknowledgments of complacency and the possibility or impossibility of their challenge, distinguishing, on the one hand, recognition of complacency and recognition of convenience And, on the other, challenge of revocation.

KEYWORDS: filiación, reconocimiento de complacencia, reconocimiento de conveniencia, impugnación de la filiación.

Índice

INTRODUCCIÓN	5
1. LA FILIACIÓN. CONCEPTOS GENERALES Y MODOS DE DETERMINACIÓN: EL RECONOCIMIENTO	6
1.1. Marco normativo	6
1.2. ¿Cómo se determina la filiación? Especial referencia al reconocimiento ..	9
2. EL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA	15
3. RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN	18
3.1 Impugnación de la paternidad	20
3.1.1 Legitimación activa.....	20
3.1.2. Legitimación pasiva.....	24
3.1.3.Objeto de la impugnación.....	26
3.1.4.Efectos de la impugnación.....	27
3.2. Impugnación de la maternidad	27
3.2.1.Legitimación activa	27
3.3. Impugnación en sentido estricto	29
3.4. Otros supuestos impugnatorios.....	30
4. ESPECIAL REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA. COMENTARIO DE LA STS 494/2016 DE 15 DE JULIO	31
4.1. Supuesto de hecho	31
4.2. Íter del caso.....	32
4.2.1.Primera instancia	32
4.2.2.Audiencia Provincial	33
4.2.3.Tribunal Supremo	34
4.3. Doctrina sentada por la STS 494/2016. Valoración crítica	34

4.3.1. ¿Es válido un reconocimiento de complacencia o, por el contrario, es nulo de pleno derecho?	34
4.3.2. En caso de que sea válido, ¿es posible la ineficacia sobrevenida del mismo a través del ejercicio de una acción de impugnación?.....	40
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	49
JURISPRUDENCIA	52

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar los llamados “Reconocimientos de complacencia”.

Aunque pueda parecer un tema ajeno o poco frecuente en nuestro entorno, la realidad demuestra que no es así. Los reconocimientos de complacencia son cada vez más habituales en nuestra sociedad y esto se debe, en buena medida, a la propia evolución cultural. Como más adelante explicaré, se han producido importantes cambios en la estructura familiar tradicional, que han dado lugar a nuevas formas de convivencia: antes estábamos acostumbrados a una familia formada por un varón, una mujer y sus respectivos hijos; hoy son cada vez más habituales las familias con padres divorciados, separados, padres que rehacen sus vidas con otra persona y que tienen hijos de relaciones anteriores. Estamos ante una nueva realidad social, con continuos cambios que obligan al Derecho a evolucionar para adaptarse a estas nuevas situaciones.

El tema elegido se encuentra, además, de gran actualidad dado que el pasado 15 de julio de 2016 (STS 494/2016) el TS dictaba una sentencia capital en la materia que venía a poner fin a la disparidad de doctrinas existentes en relación a los reconocimientos de complacencia, aclarando cuestiones tan controvertidas como su validez o las vías mediante las cuales podrían impugnarse, por ejemplo.

Ante esta circunstancia, resultaba obligado estudiar los trabajos doctrinales existentes sobre esta materia (centrados en el reconocimiento de complacencia, unos, y de carácter más general, otros, a fin de profundizar en los modos de determinación e de la filiación y las vías de impugnación de la misma) así como algunas de las principales resoluciones judiciales previas dictadas por el propio TS. Ese estudio jurisprudencial evidencia la inexistencia de una línea jurisprudencial uniforme en relación a los reconocimientos de complacencia

Por lo que se refiere a la sistemática, hemos dividido el trabajo en tres capítulos. En el primero, tomamos como punto de partida la regulación de la filiación en nuestro CC y los principios en que se basa, destacando especialmente el papel del principio de veracidad biológica, principio que pretende que la realidad biológica coincida con la jurídica. No en vano, es precisamente este principio el que mayores discrepancias crea puesto que aquellos que defienden la nulidad del reconocimiento de complacencia lo hacen basándose precisamente en la ruptura de este principio: ¿Cómo puede ser válido un reconocimiento hecho a sabiendas de que el reconocedor no es el verdadero padre biológico del menor reconocido? ¿Cómo puede impugnarse cuando se ha hecho de manera plenamente consciente y conociendo esa falta de coincidencia? Tras analizar - también en este primer capítulo- los modos de determinación de la filiación, haciendo especial referencia al reconocimiento, dedicamos el segundo a estudiar el régimen general de las acciones de filiación. El tercer capítulo está dedicado a la STS 494/2016. De 15 de julio de 2016. Partiendo de los postulados expuestos por el TS en esta

sentencia, iremos viendo cómo ha evolucionado la doctrina del Alto Tribunal a lo largo de estos años.

1. LA FILIACIÓN. CONCEPTOS GENERALES Y MODOS DE DETERMINACIÓN: EL RECONOCIMIENTO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre un padre y su hijo o entre una madre y su hijo; dicho vínculo- como pone de relieve ALBERRUCHE- cuenta con una dimensión biológica que deriva del hecho de la generación¹. A la hora de ofrecer una definición, podemos traer a colación las palabras de DIEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS, quienes señalan que “se denomina filiación tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo²; o las de LACRUZ BERDEJO, quien define la filiación como “la existente entre generadores y generados, padres e hijo, con el conjunto de derechos, deberes y funciones que los vinculan en una de las más ricas y complejas instituciones jurídicas y humanas que el Derecho contempla”³.

1.1. Marco normativo

El instituto de la filiación se encuentra regulado en el CC. Antes de que se promulgara la Constitución Española, la regulación en materia de filiación se basaba en el principio de desigualdad de los hijos: no todos los hijos tenían los mismos derechos ni estaban considerados de igual manera por el Ordenamiento Jurídico español. Existía, por tanto, un régimen jurídico discriminatorio y así se manifestaba en la clasificación de los hijos.

Con la promulgación de la Constitución Española –norma suprema de nuestro Ordenamiento, que ha de ser respetada por todas las normas de rango inferior- esta situación se hace insostenible porque nuestra Carta Magna reconoce, por una parte, derechos tales como la igualdad en su artículo 14 CE⁴. Por otro lado, recoge una serie de principios rectores de la política social y económica, algunos estrechamente relacionados con la materia que nos ocupa como los que se recogen en el artículo 39

¹ ALBURRECHE DÍAZ FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación por complacencia”, *Diario La Ley Derecho de Familia*, N°9, Primer trimestre de 2016, p.2, Editorial Wolters Kluwer.

² DIEZ PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS Á., *Sistema de Derecho Civil, vol. IV, T.1 Derecho de Familia*, undécima edición, Tecnos, Madrid 2012, p. 233.

³ LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, p. 299.

⁴ ART. 14 CE: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

CE: protección social, económica y jurídica de la familia por los poderes públicos; protección integral de los hijos, que serán iguales ante la ley con independencia de la filiación y el estado civil; posibilidad de investigación de la paternidad; asistencia de todo orden por parte de los padres hacia sus hijos y protección de los niños conforme o establecido en los convenios y tratados internacionales suscritos por España⁵. La adecuación del CC a los principios constitucionales vendrá de la mano de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, la cual constituye una de las reformas clave en la materia⁶.

Esta ley 11/1981 introdujo modificaciones en la estructura y la redacción del CC, adecuándolas a los principios constitucionales y modificó ciertos aspectos relativos a la patria potestad y al régimen económico matrimonial. Como principales puntos de la reforma cabe destacar los que siguen⁷:

- Eliminación de la diferenciación de los hijos en clases separadas: las expresiones “filiación legítima” y “filiación no legítima” desaparecen y se sustituyen por las de “filiación matrimonial” y “filiación no matrimonial. Actualmente, en nuestro sistema, diferenciamos entre filiación por naturaleza (dentro de ésta, distinguimos “filiación matrimonial” y “filiación no matrimonial”), y filiación adoptiva, tal y como establece el artículo 108 CC. Obviaremos en este momento entrar en detalles sobre las características y diferencias entre cada una de estas categorías⁸.
- Reconocimiento del principio de igualdad jurídica: consecuencia de dicho principio, es el reconocimiento de la igualdad de efectos entre todas las clases de filiación. A pesar de que existe este principio, es necesario apuntar que siguen existiendo distintas clases de filiación, distintos medios de determinación de la filiación en función de que esta sea matrimonial o no matrimonial y diferencias que han sido declaradas constitucionales por el TC, entendiendo que la realidad social

⁵ ART. 39 CE: “1.Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.3.Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.4.Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

⁶ Como pone de relieve FERRANDIS VILELLA, J., “Reflexiones sobre la reforma del régimen de la filiación”, *Diario La Ley*, 1988, p.1097, la reforma llevada a cabo por la Ley 11/1981, junto con la producida por la Ley 30/1981, de 13 de julio, es la de mayor enjundia desde la promulgación del Código Civil.

⁷ ALBURRECHE DÍAZ- FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación...”, *op, cit*, p.2.

⁸ Art. 108 CC: “la filiación puede tener lugar por naturaleza y adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”

subyacente en los supuestos de filiación matrimonial y no matrimonial es distinta. Es distinta porque en los casos de matrimonio hay una presunción de convivencia y cohabitación, por lo que se presume que el padre del nacido es el marido de la madre. Esa situación no se da, por el contrario, en los supuestos de filiación no matrimonial.

- En relación a la investigación de la paternidad se recoge el principio de libre investigación de la misma, así como la posibilidad de admitir otra clase de pruebas. Hasta el reconocimiento de este principio en el artículo 39.2 CE estaba muy restringida esta posibilidad.

Es cierto que se reconoce constitucionalmente, pero la propia CE prevé que podrán establecerse límites mediante su desarrollo legislativo. Se establecerán determinadas cautelas, como puede ser el hecho de que al interponer una demanda de reclamación o impugnación de la paternidad, se hace un control de la viabilidad previa a la admisión.

- El principio inspirador de toda la normativa será el interés supremo del menor o hijo.
- El principio de verdad biológica juega un papel clave pues la nueva regulación, con carácter general, pretende que la realidad biológica coincida con la jurídica. Dicho principio, sin embargo, puede quebrar en algunos casos como consecuencia de la propia evolución de la sociedad. Piénsese en los casos en que no se conoce la filiación biológica (supuestos de hijos de padres desconocidos) o la filiación se atribuye por error a quien biológicamente no es progenitor (reconocimiento objetivamente inexacto). A veces, incluso, la relación jurídica de filiación se crea conscientemente entre quienes se sabe que no están unidos por un vínculo biológico; así sucede en el caso de la adopción y en el del reconocimiento de complacencia – supuestos en el que el reconocedor, sabedor de que no es el padre biológico del niño, efectúa un reconocimiento inveraz-⁹
- Tras la reforma de 1981, se han sucedido otras como la operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o la reforma del régimen de los apellidos por obra de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre. Más profunda fue la reforma efectuada por , la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual derogó y dejó sin contenido los artículos 127 a 130 y 135 CC, así como el segundo párrafo del artículo 134, pasando a estar éstos integrados en la propia LEC.

⁹ ALBURRECHE DÍAZ- FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación...”, *op, cit*, p.3.

Más recientemente, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ley que no solo sucede a la Ley de Registro Civil y a su Reglamento en lo relativo a constancia registral de la filiación, sino también en materias relativas a los apellidos, relacionadas igualmente con la filiación¹⁰.

La promulgación de Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, ha introducido nuevas modificaciones en materia de “persona” en su Título II. En este sentido, regula los expedientes de jurisdicción voluntaria ordenados a obtener la autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial; el de habilitación para obtener en juicio y nombrar defensor judicial, así como cuestiones relativas a la adopción, tutela, curatela y guardia de hecho. Contiene, entre otras, modificaciones en materia de emancipación, beneficio de la mayor edad, adopción de medidas de protección del patrimonio de personas con discapacidad y cuestiones relacionadas con el honor, intimidad y propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

El CC no solo ha sufrido modificaciones a raíz de la promulgación de diferentes leyes, sino que la regulación en materia de filiación también se ha visto alterada por diferentes sentencias del Tribunal Constitucional. Son especialmente reseñables a estos efectos:

- La STC 138/2005, que declara la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 136 “en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr, aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil”¹¹.
- La STC 273/2005 que declara la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 133 CC “en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado”¹².

1.2. ¿Cómo se determina la filiación? Especial referencia al reconocimiento

Cuando hablamos de determinación de la filiación, hablamos de responder a la pregunta acerca de quién es el padre y quién es la madre de un determinado nacido, a fin de poder atribuir el status jurídico de padre y madre a alguien y todas las obligaciones que de él se derivan. Como el hecho de generación de la paternidad es oculto, necesitamos determinados actos que permitan responder a la pregunta de quién es el padre a efectos jurídicos de un determinado nacido. A ello obedecen los distintos

¹⁰ ALBURRECHE DÍAZ- FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación...”, *op, cit*, p.2.

¹¹ STC 138/2005, de 26 de mayo (La Ley 1328/2005)

¹² STC 273/2005, de 27 de octubre (La Ley 1947/2005)

mecanismos de determinación de la filiación, mecanismos que varían en función de que nos encontremos ante una filiación matrimonial o una filiación no matrimonial. El punto de partida sería el artículo 112 CC¹³, que establece la retroactividad de los efectos de la filiación, efectos que se producirán a partir de su determinación conforme a los mecanismos a los que hace alusión el artículo 120 CC¹⁴. De la lectura conjunta de los artículos 115 y 120 se deriva la existencia de dos vertientes para la determinación de la filiación, con independencia de que ésta sea matrimonial o no matrimonial. Por una parte, es posible determinar la filiación a través del correspondiente procedimiento judicial mediante el ejercicio de las denominadas “acciones procesales de filiación”. Por otro lado, y teniendo en cuenta que no siempre será necesario acudir a la vía judicial, se prevén una serie de mecanismos no judiciales, siendo éstos los más habituales pues permiten evitar largos procedimientos judiciales cuando estos son innecesarios al no existir controversias que deban ser solventadas¹⁵.

De la multiplicidad de mecanismos extrajudiciales con los que contamos en nuestro sistema de filiación vamos a focalizar nuestro estudio en el reconocimiento¹⁶. A estos efectos, conviene tener presente que el reconocimiento constituye el principal medio de determinación de la filiación no matrimonial; ahora bien, ello no significa que no pueda

¹³ Art. 112 CC. “La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la Ley no dispusiere lo contrario. En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada”

¹⁴ Art. 120 CC. “La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: 1º. En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil. 2º. Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. 3º. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil. 4º. Por sentencia firme. 5º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.”

¹⁵ TORAL LARA, E., “Mecanismos de determinación judicial de la filiación”, *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, LLAMAS POMBO E. (coord.), 1º edición, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2009.

¹⁶ Siguiendo a TORAL LARA, “Mecanismos de determinación extrajudicial de la filiación”, *Nuevos conflictos en el Derecho de familia...*, op. cit. p.2-3, podemos indicar que para la determinación extrajudicial de la filiación matrimonial es necesario acreditar tres aspectos fundamentales, cosa que no ocurrirá en la filiación no matrimonial: la existencia de matrimonio entre los progenitores, la maternidad de la mujer casada junto con la identificación del hijo, y la generación del hijo por obra del marido. El art. 115.1 CC, que se ocupa de la determinación de la filiación matrimonial, añade un requisito formal más, en sí mismo innecesario para la determinación legal de la filiación matrimonial: la inscripción del nacimiento junto al matrimonio de los padres. La inscripción no es suficiente por sí sola, sino que para que ésta determine la filiación matrimonial debe constar también el matrimonio de los padres, con la acreditación ante el encargado del Registro donde se haya inscrito dicho matrimonio.

Por otro lado, contamos con tres vías fundamentales para la determinación de la filiación no matrimonial, recogidas todas ellas en el artículo 120 CC: el reconocimiento ante el encargado del Registro civil, en testamento o documento público, la resolución recaída en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro civil y, respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

servir también para determinar la filiación matrimonial; ello es posible cuando el reconocimiento va acompañado del matrimonio de aquellos que figuran como padre y madre, ya sea éste anterior o posterior al referido reconocimiento¹⁷.

La determinación de la filiación mediante el reconocimiento permite ver la importancia e incidencia que en este concreto ámbito del Derecho civil tiene la autonomía de la voluntad. Hemos de decir que el juego de la autonomía de la voluntad es más oportuno en otros ámbitos del Derecho civil, materias y relaciones jurídicas de carácter disponible y no tan apta para la filiación debido a su carácter indisponible y su incidencia en la cualidad del hijo, estrechamente vinculada y relacionada con derechos fundamentales de la persona¹⁸.

Respecto a la naturaleza del reconocimiento no existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia. Autores como CASTÁN TOBEÑAS distinguen, dentro de los actos jurídicos, entre declaraciones de voluntad y declaraciones de ciencia o creencia, en las que se declara un conocimiento concreto que será determinante de unos efectos jurídicos¹⁹.

LACRUZ BERDEJO, al definir el reconocimiento, lo presenta como “un acto jurídico consistente en una declaración de ciencia que constituye un medio legal de determinación de la filiación, cuyo efecto (*ex lege*) es el establecimiento formal de la relación de filiación, con eficacia retroactiva al momento del nacimiento en cuanto sea legalmente compatible”²⁰.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ estima que “no es un negocio jurídico ni tampoco un acto jurídico en sentido estricto”²¹. RIVERO HERNÁNDEZ sintetiza las diferentes teorías elaboradas en relación a la naturaleza del reconocimiento: “a) La que atribuye al reconocimiento naturaleza eminentemente negocial (negocio jurídico de Derecho de Familia, según algunos), basada en que se trata de una declaración de voluntad productora de amplios efectos jurídicos (creación o determinación de la relación de filiación y sus consecuencias); b) Teoría del reconocimiento-admisión: considera el reconocimiento como un acto jurídico voluntario por el que el reconocedor hace entrar en una relación familiar al hijo aceptándolo, admitiéndolo como suyo. El contenido de este acto es una decisión de la voluntad sobre la existencia y alcance de una relación jurídica; c) Teoría de reconocimiento-confesión: aquí el reconocimiento es un simple medio de prueba, una confesión (no un acto ni un negocio jurídico) destinada a constatar un hecho, la filiación del reconocido, y es ésta, así probada, la que produce los efectos jurídicos correspondientes; d) Teoría del reconocimiento como acto de poder: su principal defensor ha sido CICU, para quién el reconocimiento es un acto de poder del

¹⁷ ALBURRECHE DÍAZ- FLORES M^a.M., “Reconocimiento de la filiación...”, *op. cit.*, p.8.

¹⁸ ALBURRECHE DÍAZ-FLORES, M^a.M., “Reconocimiento de la filiación...”, *op. cit.*, p.7.

¹⁹ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Elementos de Derecho Civil, Común y Foral*, Reus, 2005.

²⁰ LACRUZ BERDEJO J.L., *Elementos de derecho...*, *op. cit.*, p. 299.

²¹ CÁMARA ÁLVAREZ, M. de la, *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Jaén, 1980.

padre, del que le ha investido la ley para la fijación del estado de filiación, y por estar basada esta última en el hecho natural de la procreación, el fin que con aquel poder persigue no permite discrecionalidad de apreciación en su ejercicio: es un poder-deber (de reconocer al propio hijo)”²².

De esta diversidad de opiniones se hace eco, entre otras muchas, la SAP de Madrid de 16 de julio de 2004, que se pronuncia en los siguientes términos: “las posiciones doctrinales al respecto se manifestaron en dos tendencias distintas: la que lo consideraba como una declaración de voluntad constitutiva de un negocio jurídico de derecho de familia; y la que entendía que es una simple declaración de conocimiento o ciencia de carácter confesorio. La diferencia más importante entre una y otra se encuentra en la relevancia que haya de darse al elemento volitivo, y, por ende, a la concurrencia de los vicios de la voluntad..., que serán relevantes si se trata de una declaración de voluntad, pero si existe declaración confesoria. En sentido ambivalente se ha pronunciado recientemente nuestro Tribunal Supremo, sirva de ejemplo la sentencia de fecha 14 de marzo de 1994 que dice que el acto de reconocimiento es una declaración de voluntad tendente a producir efectos jurídicos”²³.

Todas estas teorías defendidas por la doctrina y la jurisprudencia, en las sentencias señaladas y en otras varias que no entraremos a analizar, y por los diferentes autores nos permiten afirmar que el reconocimiento no es un negocio jurídico puesto que esto cuadraría mal con los principios inspiradores de toda la legislación en materia de Derecho de Familia. Sin embargo, y a pesar de no ser considerado un negocio jurídico, sí le son aplicables algunos de los caracteres y principios propios de éstos, como, por ejemplo, las teorías de los vicios de la voluntad como causa para considerar inválido el reconocimiento otorgado²⁴.

A modo de síntesis, la STS de 26 de marzo de 2001 señala que el “reconocimiento de la paternidad tiene los caracteres de un acto unilateral personalísimo, formal y sobre todo irrevocable que únicamente pierde su fuerza legal si se acredita que se ha incurrido en vicio de la voluntad al realizarlo. A su vez, la sentencia de 10 de febrero de 1997 precisa que la irrevocabilidad del acto a que nos referimos obedece a exigencias de la seguridad del estado civil de las personas, dado que los cambios de voluntad del reconocedor son incompatibles con las condiciones de permanencia de todo estado civil. Sin embargo, como señala el mencionado artículo 141, el reconocimiento realizado pierde su fuerza legal si se acredita que se ha incurrido en vicio de la voluntad (error, dolo, violencia o intimidación) al otorgarlo”²⁵.

²² RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Determinación de la filiación no matrimonial”, en RAMS ALBESA, J. y MORENO FLÓREZ, R.M. (coord.) *Comentarios al Código Civil, T. II, vol. 2º*, Bosh, Barcelona, 2000, p. 1225-1227.

²³ SAP de Madrid, secc. 24, de 16 de julio de 2004 (LA LEY 124711/2003)

²⁴ AYARZA SANCHO, J.A., “La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento”, *Diario La Ley*, 2008, p.3.

²⁵ STS de 26 de marzo de 2001 (LA LEY 4620/2001)

Los caracteres que presenta el reconocimiento como título de determinación de la filiación son, por lo tanto, los que siguen²⁶:

1. Acto unilateral del reconocedor. Estamos ante una declaración única y no recepticia de aquel que emite el reconocimiento, declaración que desplegará todos sus efectos con independencia de la conducta del reconocido, es decir, siendo indiferente si éste acepta o no.

Es preciso apuntar que este carácter no impedirá que bien aquel que ha sido reconocido, bien sus representantes legales, puedan ejercitar las correspondientes acciones de impugnación de la filiación que quedará determinada a raíz de ese reconocimiento.

2. Acto personalísimo de aquel que emite el reconocimiento. Es una declaración de voluntad que solo puede hacerse por el reconocedor, sin perjuicio de que pueda existir un representante o apoderado del mismo.

En palabras de VERDERA SERVER, “esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que el reconocimiento se realice de forma conjunta por ambos progenitores (ya que en ese caso no hay un acto bilateral, sino dos unilaterales coincidentes) o por la necesidad de que la eficacia del reconocimiento precise la concurrencia de determinados consentimientos de otros sujetos”²⁷.

3. Carácter irrevocable del reconocimiento (artículo 741 CC)²⁸. La irrevocabilidad del reconocimiento encuentra su fundamento en el interés público que existe en la materia de filiación, así como en la pretensión de permanencia del reconocimiento, escapando de esta manera del poder de disposición de las partes. El reconocimiento y sus efectos quedarán fuera de las posibles actuaciones del reconocedor, con independencia de las circunstancias que ulteriormente pudieran darse. Esta irrevocabilidad permite, además, seguridad jurídica, seguridad en el tráfico y garantía en las expectativas de terceros. Según el TS, en Sentencias de 10 de febrero de 1997 y 20 de enero de 1967, “la irrevocabilidad debe ser puesta en relación con las exigencias de la seguridad del estado civil de las

²⁶ Para el desarrollo de los caracteres del reconocimiento seguiremos tanto lo expuesto por ALBURRECHE DÍAZ-FLORES, M^a M, “Reconocimiento de la filiación por complacencia”, *op. cit.* p.5 como a AYARZA SANCHO, J.A “La influencia de la autonomía...”, *op. cit.*, p.4.

²⁷ VERDERA SERVER, R., “CAPÍTULO II. DE LA DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN. SECCIÓN TERCERA. De la determinación de la filiación no matrimonial”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Tirant o Blanch Tratados, Valencia, 2013, p.1266.

²⁸ Art. 741 CC: “El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere”

personas, dado que el cambio de voluntad de reconocer es incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil (...) pero este principio no es tan absoluto que impida su impugnación, dado que al dimanar de la exclusiva voluntad del reconocedor tal voluntad puede estar invalidada cuando se acredita que, al emitirse, estaba viciado por error, dolo, intimidación o violencia, o cuando se justifique que el reconocido no es hijo del que le reconoció”²⁹

4. Acto puro. No puede quedar sujeto a ningún tipo de condición, término o plazo. DE LA CÁMARA considera que un reconocimiento será nulo si esa condición pone de manifiesto la falta de convicción del reconocedor en relación a la certeza de la filiación que está reconociendo, siendo favorable a la validez del mismo en cualquier otro supuesto de limitación³⁰. En este sentido, la STC 138/2005 indica que “este reconocimiento de la paternidad es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento”³¹.
5. Acto formal. Se establece como requisito *ad solemnitatem* que el reconocimiento debe otorgarse en testamento u otro documento público (art. 120 CC). A la vista de los efectos que del reconocimiento se derivan, parece más adecuado que ese documento público sea una escritura, si bien es cierto que en la práctica son admitidas tanto la escritura como el acta.

En relación a si cabría un reconocimiento informal, la mayor parte de la doctrina entiende que no sería admisible porque no estaríamos ante una seria voluntad de reconocer, sino más bien ante una serie de manifestaciones de carácter afectivo³².

Si por determinadas circunstancias no se cumpliesen los requisitos formales que viene exigiendo el artículo 120 CC, el reconocimiento servirá como prueba en un posterior procedimiento judicial para iniciar el expediente tramitado tal y como prevé el art.

²⁹ STS de 10 de febrero de 1997 (RJ 1997/937) y STS de 20 de enero de 1967 (RJ 1967/383)

³⁰ CÁMARA ÁLVAREZ, M. de la, *Comentario al Código Civil...*, op. cit. p. 378 y 379.

³¹ STC 138/2005, de 26 de mayo (RATC 2005/138)

³² AYARZA SANCHO, J.A “La influencia de la autonomía...”, op. cit., p.4.

49 LRC, pero no será válido en cuanto a la determinación de la filiación, ni servirá para constatar ésta³³.

6. El reconocimiento conlleva efectos retroactivos. Es un rasgo lógico pues el objetivo del reconocimiento es la manifestación de una realidad que existe desde el momento del nacimiento. Debemos apuntar que algunos de los efectos que se deriven de la concreta relación de filiación, dada su naturaleza, no tendrán ese carácter retroactivo.
7. Carácter voluntario. El reconocedor realiza el reconocimiento de manera libre, voluntaria y espontánea.

Una vez presentada la naturaleza del reconocimiento, así como sus principales caracteres, es el momento de plantearse si, para que el reconocimiento sea válido y, por lo tanto, despliegue todos sus efectos, es necesario que el reconocedor sea verdadero o, al menos, posible progenitor del reconocido. En principio, este reconocimiento presupone la existencia de un principio de verdad o veracidad biológica, pero no es un requisito exigido por la ley; de ahí que sea posible la existencia de los reconocimientos de complacencia. En el ámbito doctrinal encontramos autores como CÁMARA ÁLVAREZ que defienden que sí es válido el reconocimiento que quiebra el principio de veracidad biológica, reconocimiento que será susceptible de impugnación³⁴. Otros autores como ALBADALEJO GARCÍA, en cambio, consideran esencial que el reconocimiento sea veraz³⁵.

2. EL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA

El reconocimiento de complacencia puede definirse como “aquel en que el reconocedor es consciente de la falta de relación biológica con el reconocido. Así lo define RIVERO HERNÁNDEZ³⁶. GARCÍA VICENTE, por su parte, señala que los reconocimientos de complacencia “son aquellos en los que el marido o compañero estable de la madre decide reconocer al hijo de ésta para complacerla (asume como

³³Siguiendo a TORAL LARA, “Mecanismos de determinación extrajudicial de la filiación”, *Nuevos conflictos en el Derecho de familia* ..., op. cit. p.4

³⁴DE LA CÁMARA ÁLVAREZ M., “Comentario al artículo 136 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T.III, vol.1*, dirigidos por Manuel Albaladejo, 2ª edición, Edersa, Madrid, 2000.

³⁵ ALBADALEJO GARCÍA M., *Curso de Derecho Civil, T. IV Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2007, p. 222.

³⁶ RIVERO HERNANDEZ, F., “Los reconocimientos de complacencia”, *Anuario de Derecho Civil, Tomo LVIII, Fascículo III*, Julio- Septiembre 2005, p. 1060.

propios hijos anteriores de su esposa o compañera) consciente de la falsedad biológica de la filiación que determina, empleando el reconocimiento y no recurriendo, como sería lo más apropiado, a las normas que permiten la adopción de los hijos de la esposa o compañera (art. 176.2 del Código Civil)”³⁷.

Estos reconocimientos de complacencia son el resultado del ejercicio de la autonomía de la voluntad del reconocedor, sin perder de vista que esta autonomía de la voluntad debe ser compatible con principios como el de veracidad que, como señalamos al comienzo de este trabajo, es uno de los pilares en que se asienta la gran reforma del Código Civil español en materia de filiación; asimismo debe respetar los principios de interés del menor, estabilidad e indisponibilidad del estado civil. A pesar de que los reconocimientos presuponen la existencia de una realidad biológica, sí se permite la validez de los reconocimientos de complacencia, estando, de este modo, ante reconocimientos objetivamente inexactos.

En los últimos tiempos, los reconocimientos de complacencia han aumentado de manera significativa y esto se debe en gran medida a los cambios sociales y jurídicos que se han experimentado en el seno de la familia tradicional. El modelo de familia tradicional se caracterizaba por la existencia de roles y funciones bien definidos: el padre era el que aportaba el sustento a la familia y la mujer se encargaba de la educación de los hijos. Con el tiempo esto fue cambiando (acceso de la mujer al mundo laboral; incorporación a nuestra legislación de la regulación del divorcio..., etc.) y motivó un cambio en la estructura familiar clásica.

Son cada vez más habituales las estructuras familiares diferentes, estructuras que se apartan de lo que veníamos conociendo como familia tradicional. De acuerdo con MONEREO PÉREZ, son cuatro las grandes características de esta nueva familia que él pasa a denominar “familia postradicional”:

1. En primer lugar se produce lo que los expertos han denominado “destradicionalización”, que implica un contexto de reestructuración acelerada, que vendrá incentivada por la globalización del mundo actual.
2. En segundo lugar, podemos observar una “pluralización y una desestandarización” de las formas de convivencia, proceso que dará lugar a nuevas formas de hogar como los uniparentales, monoparentales o los carentes de núcleo.
3. El matrimonio es más débil, nos encontramos con un lazo matrimonial más inestable, y esto dará lugar a un mayor número de divorcios y, en consecuencia, como ya hemos señalado anteriormente, a nuevas formas de organización familiar como son los hogares rehechos.

³⁷ GARCÍA VICENTE, J.R., “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, número 67, enero/abril 2005, p. 437-438.

4. Por último, debemos tener en cuenta que estamos ante una sociedad cada vez más envejecida, la tasa de la natalidad es inferior a la de años pasados, cambios que deberán unirse a otras modificaciones en las estructuras de las edades, inestabilidad de las relaciones de pareja, etc. El hecho de que la tasa de natalidad se haya reducido tiene que ver no solo con razones culturales sino también con motivos de otra índole, como puede ser que no encuentren trabajo, no tengan unos niveles económicos suficientes que permitan mantener a la familia, problemas que vendrán determinados por los bajos niveles de renta³⁸.

Todas estas modificaciones que se han producido en el seno de la familia tradicional (parejas que no contraen matrimonio, parejas separadas, divorciadas, segundos y sucesivos matrimonios, hogares rehechos...) influirán en el reconocimiento como mecanismo de determinación de la filiación puesto que estas nuevas estructuras familiares suponen que el marido convivirá con el hijo de su esposa, hijo que será de una relación precedente³⁹.

¿Qué es lo que motiva la realización de un reconocimiento de complacencia? Como indica CORVO LÓPEZ, el marido puede decidir llevar a cabo este reconocimiento por razones de índole afectiva, por amor o cariño no solo a la madre sino también al hijo que va a ser reconocido y al que otorgará el *status jurídico* de hijo suyo.⁴⁰ Ahora bien, como pone de relieve RIVERO HERNÁNDEZ, no siempre es esta la motivación del reconocimiento; hay otros casos en que obedece a motivos menos honestos como puede ser producir modificaciones en el proceso hereditario, conseguir la nacionalidad española para el reconocido, etc.⁴¹

Sin embargo, ¿es posible impugnar este reconocimiento?

³⁸ MONEREO PÉREZ, J.L., “El marco de referencia: las nuevas necesidades y técnicas emergentes. De la Seguridad Social “pasiva” a la “activa”, *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*”, La Ley, Madrid, 2008, p. 2-4. De acuerdo con la postura defendida por este autor, estos cambios que se producen en el seno de la familia que podemos denominar “tradicional” se pueden explicar desde el punto de vista demográfico: se produce una reducción del tamaño medio del hogar, ya no es tan habitual encontrarnos con las grandes familias numerosas de años atrás. En los últimos tiempos, el número de hogares unipersonales o monoparentales está en alza, las parejas son más flexibles y hay una cierta tendencia hacia nuevas formas de convivencia, como son las uniones libres, los hogares rehechos que crean vínculos distintos de los derivados del seno de la familia tradicional: medio hermanos, hijos nacidos de la relación anterior de uno de los cónyuges.

³⁹ ALBURRECHE DÍAZ-FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación...”, *op. cit.* p.8.

⁴⁰ CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, número 1, 2017, p.2.

⁴¹ RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Los reconocimientos de complacencia”, *ADC*, Julio-Septiembre, 2005, p. 1063 y 1064.

3. RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN

Para el análisis de las acciones de impugnación seguiremos la postura de VERDERA SERVER⁴². La finalidad de las acciones de filiación no es otra que la negación en el ámbito jurídico de la una filiación previamente determinada. Esta impugnación puede articularse por dos vías completamente distintas. Por un lado, es posible que se niegue la coincidencia de una filiación con el fundamento dado por un determinado Ordenamiento Jurídico para las relaciones de filiación. En el Código Civil se dará primacía a la búsqueda de la verdad biológica⁴³. Así bien, significará negar que la paternidad jurídica coincida realmente con la realidad biológica, y se conocerán como acciones de impugnación en sentido estricto.

Por otro lado, puede discutirse la filiación sin valorar la coincidencia con la verdad biológica, cuestionando, por ejemplo, la existencia de vicios del consentimiento. Estas acciones serán denominadas acciones de impugnación en sentido amplio.

Habremos entonces de diferenciar entre impugnación del reconocimiento a través de una acción declarativa negativa y la acción de impugnación de la filiación en sentido estricto, habiendo en este caso de probar la inexistencia de relación biológica. La primera acción irá dirigida a impugnar el título de determinación de la filiación, el reconocimiento, dejando imprejuizada la filiación, pudiéndose determinar por otro medio o forma, tanto judicial como extrajudicial. Sin embargo, la acción de impugnación de la verdad biológica sí se debate sobre la filiación que se atribuye a una persona basándose en el principio de verdad biológica. Además, dichas acciones se diferenciarán porque la primera sí tiene una tipificación legal, tanto en filiación matrimonial como extramatrimonial, mientras que la acción de impugnación de la

⁴² VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op. cit. p.1378 y ss.

⁴³ La STS de 28 de mayo de 1997 (RJ 1997/4326) indica que “la búsqueda de la verdad material que ha de regir en los procesos de filiación es la determinante de la amplitud de medios de prueba, lo que permite llegar a la más que dudosa conclusión según la cual se atribuye al legislador el deseo de que la verdad biológica sea norma en las relaciones parentales. Pero tal conclusión no es en modo alguno absoluta, puesto que las normas sobre filiación, junto a la búsqueda de la verdad material a través de medios de prueba, tiene como contrapunto la preservación de la paz familiar, por ello el Código Civil establece limitaciones en orden a la legitimación para imponer acciones de filiación, exige acompañar la demanda principio de prueba de los hechos, establece plazos de caducidad para su ejercicio que no existirían si fuere la verdad material el bien jurídico protegido. La legislación del Estado, que como un solo Ordenamiento ha de contemplarse, demuestra que en ocasiones separa el hecho biológico de la generación del vínculo de paternidad y de las relaciones sexuales, así se comprueba en la adopción y también en las leyes de reproducción asistida, en la legislación del menor que aconseja oírle en cuanto le afecte, atendiendo más a una nueva concepción de la paternidad fundada en la voluntad recíproca, junto a la derivada del hecho biológico. La protección del interés del menor, digna y obligada, está atribuida en primer lugar a los progenitores, pero no es verdad absoluta entender que el bien del menor está en la obtención de una declaración de filiación paterna y materna”.

filiación carece de regulación específica en sede de filiación, lo que obligará a recurrir a la regulación general de la acción de nulidad de los negocios jurídicos contenida en el Código Civil⁴⁴.

Si comparamos las acciones de filiación matrimonial y las acciones de filiación no matrimonial constatamos la existencia de profundas diferencias entre ambas, sobre todo en lo referente a legitimación, plazos de ejercicio y alcance de la posesión de estado de filiación.

Con la reforma de 1981 se mantuvo la diferencia entre filiación matrimonial y extramatrimonial en el plano extrajudicial, pero VERDERA SERVER se plantea hasta qué punto es acertado mantener esta distinción en el plano judicial, más aún cuando tanto las acciones de reclamación como de impugnación, se refieran a filiación matrimonial o no matrimonial, están presididas por la relevancia de la verdad biológica. Desde esta perspectiva, sin olvidar el intento de aproximación de ambos regímenes jurídicos por parte de los tribunales, debe plantearse “*de lege ferenda*” la convivencia de una sustancial aproximación en su régimen⁴⁵.

Presentadas las acciones de impugnación con carácter general, procedemos ahora a ver la regulación concreta de las acciones de filiación y cuáles son los rasgos principales de su régimen jurídico.

⁴⁴ ALBURRECHE DÍAZ FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación por complacencia...”, *op. cit.*, p.10

⁴⁵ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, *op. cit.*, p.1381 y ss. También defenderá esta postura GARCÍA VICENTE, J.R., “La previsible reforma del Derecho de acciones de filiación. Algunas propuestas”, *Derecho Privado y Constitución*, 2006, p. 230 y ss.

Por estar estrechamente relacionada con la postura de los mencionados autores, podemos traer a colación la STC 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005/138), indica que “*la diferenciación normativa establecida (entre los artículos 136 CC, por un lado, y los artículos 138 y 141 CC, por otro) está dotada de una justificación suficiente, objetiva y razonable. Tal justificación radica en última instancia en los distintos regímenes de determinación de la filiación, y más concretamente de la paternidad. En efecto, es el hecho de la existencia del matrimonio el que fija el carácter matrimonial de la filiación, determinándose legalmente la paternidad del marido de la madre a través del juego de las presunciones (art. 116 y 117 CC), basadas en la regla proveniente del Digesto “pater vero is est quem nuptiae demonstrant”, cuando el nacimiento se ha producido “ex uxore”, conectada con los deberes de convivencia y fidelidad de los cónyuges (art. 68 CC) y la presunción de convivencia conyugal (art. 69 CC) la razón del juego de presunciones establecidas por el legislador, es el nacimiento del hijo después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo o a la separación efectiva, sea legal o de hecho, de los cónyuges lo que determina la paternidad matrimonial, la cual se acredita, entre otros medios (art. 113 y 115 CC), por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, que resulta ser así un título de legitimación privilegiado del estado civil de hijo matrimonial. Ahora bien, la filiación paterna puede también tener lugar mediante reconocimiento en los casos legalmente establecidos, tanto para la filiación matrimonial (arts. 118 y 119 CC), como para la filiación no matrimonial (art. 120.1 y 121 a 126 CC) (...). En definitiva, la acción de impugnación de la paternidad matrimonial del art. 136 CC descansa sobre presupuestos diferentes que las acciones de impugnación contempladas en los artículos 138 y 141 CC, lo que justifica que el legislador haya establecido un diferente “*diez a quo*” para el cómputo del plazo de acción de impugnación de la paternidad en atención a las distintas formas de determinación de la filiación, sin que tal diferenciación normativa pueda reputarse arbitraria, discriminatoria o carente de fundamento”*”

3.1 Impugnación de la paternidad

3.1.1 Legitimación activa

Tanto el artículo 136⁴⁶ como el artículo 137⁴⁷ del Código Civil recogen las acciones de impugnación en sentido estricto, es decir, lo que se va a discutir es la falta de conformidad entre la filiación determinada e inscrita y la filiación biológica.

La filiación que se va a impugnar a través de estas acciones es una filiación matrimonial. La filiación se considera matrimonial si el reconocimiento es precedido o le sigue el matrimonio y se opta por la aplicación del artículo 119 del Código Civil⁴⁸. A través de estos preceptos se impugna la paternidad matrimonial, no así la maternidad matrimonial, que se ubica en el artículo 139 del Código Civil. La legitimación para el ejercicio de esta acción no se supedita a la concurrencia de otra u otras circunstancias, como la infidelidad de la esposa, lo que diferencia la regulación actual del régimen anterior⁴⁹.

En relación a la capacidad del **marido** no hay acuerdo en la doctrina sobre si, en caso de incapacidad del mismo, podría ejercitar la acción su representante legal. Autores

⁴⁶ ART. 136 CC: “El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo”

⁴⁷ ART. 137 CC: “1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobrar capacidad suficiente a tales efectos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.”

⁴⁸ ALBURRECHE DÍAZ FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación por complacencia...”, *op. cit.*, p.11.

⁴⁹ RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Comentario al artículo 136 del Código Civil”, *Comentarios del Código Civil, T.I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 507.

como RIVERO HERNÁNDEZ ⁵⁰ defienden tal posibilidad, mientras que otros lo niegan basándose en el carácter personalísimo de la acción de impugnación.

La redacción inicial del artículo 136.1, antes de la reforma operada por la ley 26/2015, implicaba que el marido podía ejercitar la acción de impugnación de su paternidad en el plazo de un año desde la inscripción de la misma en el Registro Civil, plazo que no corría mientras el padre desconociese el nacimiento⁵¹. Fue declarado inconstitucional por las sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 2005⁵² y 9 de junio de 2005⁵³ únicamente “*en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser progenitor biológico de quien haya sido inscrito como hijo suyo en el Registro*”.

El Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales siguen, de manera mayoritaria, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias, permitiendo de este modo la impugnación de la paternidad marital siempre que la acción se interponga en el plazo de un año desde el conocimiento de su falta de paternidad biológica. El artículo 136 sigue previendo el plazo de un año para el ejercicio de la acción de impugnación, pero este plazo no correrá mientras se ignore el nacimiento y, además, añade el Tribunal Constitucional que “*si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento*”⁵⁴.

Una vez fallecido el marido, el plazo empezará a contarse desde que el **heredero** tenga conocimiento de tales hechos. Dicha legitimación está supeditada al desconocimiento por parte del marido y a que la acción no estuviese caducada, es decir, no hubiesen transcurrido los plazos señalados en el Código Civil. Asimismo, es necesario indicar que tendrán legitimación activa, en caso de que se den los dos requisitos indicados anteriormente, tanto los herederos testamentarios como los intestados, concediéndose la legitimación de manera individual a cada heredero y tendrán legitimación en nombre propio, no como sucesores procesales de la madre⁵⁵.

⁵⁰ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *Las acciones de filiación en el Código de Familia catalán*, Atelier, Barcelona, 2001, p. 97-98.

⁵¹ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial*, LA LEY Derecho de Familia, Nº9, Primer trimestre de 2016, Editorial Wolters Kluwer, p. 8.

⁵² STC 138/2005, de 26 de mayo (LA LEY 1328/2005).

⁵³ STC 156/2005, de 9 de junio (LA LEY 1/1889).

⁵⁴ En esta misma línea nos encontramos con el artículo 235-23-1 del Código Civil catalán, que prevé para el ejercicio de la acción un plazo de dos años a contar desde que el marido conozca el nacimiento o desde que son descubiertas las pruebas que permiten fundamentar la impugnación: “*1. El marido puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial en el plazo de dos años a partir de la fecha en que conozca el nacimiento del hijo o del descubrimiento de las pruebas en que fundamenta la impugnación*”

⁵⁵ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.8.

Aunque la legitimación es concedida individualmente, nada impide que los herederos actúen conjuntamente⁵⁶.

El **hijo** es otro de los interesados en la afirmación o negación de la paternidad derivada de la filiación impugnada. Podrá impugnar la filiación durante el plazo de un año, a contar desde la inscripción de la filiación.

Cuando el hijo es menor el artículo 137 del Código Civil prevé ciertas especialidades. En cuanto al inicio del cómputo del plazo de ejercicio, éste queda supeditado al cumplimiento de la mayoría de edad o a la plena capacidad legal. Además, el ejercicio de esa acción, en interés del hijo menor o incapacitado, corresponde de igual manera, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostenta la patria potestad de ese menor o al Ministerio Fiscal⁵⁷.

Se plantea un problema entre la regulación prevista el artículo 137.2 del Código Civil y el 765.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que *“las acciones (...) de impugnación de la filiación, que conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado, podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente”*. La doctrina interpreta que la regulación del Código Civil exceptúa la de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondiendo la legitimación solo al Ministerio Fiscal y a la madre (no a otro representante legal)⁵⁸.

La legitimación del Ministerio Fiscal y de la madre se condiciona a que la acción se ejercite en interés del hijo que sea menor o incapacitado. Podemos preguntarnos entonces si el artículo 137.2 del Código Civil prevé un requisito adicional para la actuación de la madre. La mayoría de la doctrina considera que estamos ante un requisito ordinario en la actuación del representante legal, entendiéndose en este sentido que, por un lado, es una actuación como representantes legales y no *“iure proprio”*, y, por otro, que ese interés debe ponderarse atendiendo al comportamiento del marido que, al dudar de su paternidad, trata de manera perjudicial al menor, y la puesta en duda de esa paternidad dentro y fuera de la familia⁵⁹.

Contarán con legitimación activa los **herederos del hijo**. Solo podrán ejercitar la acción de impugnación cuando en las relaciones familiares falte la posesión de estado de filiación matrimonial. Si sí existe dicha posesión de estado, los herederos del hijo carecen de legitimación para impugnar la paternidad. Así lo pone de manifiesto PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *“el supuesto no es infrecuente. No han sido pocos los casos en que los hijos de una mujer casada fueron inscritos como hijos del marido y, después, en las relaciones de la vida no son tenidos nunca como hijos de éste. En tal*

⁵⁶ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ M., “Comentario al artículo 136 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T.III, op. cit.*, p. 816.

⁵⁷ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op., cit., p.1385.

⁵⁸ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op, cit. p.1386 y ss.

⁵⁹ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op, cit. p.1386 y ss.

supuesto, (...) por la previa situación familiar, ya perturbada, el ejercicio de la acción no origina las graves consecuencias que origina en el supuesto contrario”⁶⁰.

La duda que plantea la legitimación activa de los herederos es cuál es el concepto de posesión de estado que resulta relevante para decidir la legitimación o no y, en su caso, el plazo para el ejercicio de la acción. Parte de la doctrina considera que, dado que es un concepto que se proyecta en las relaciones familiares, se modaliza su alcance y pierde trascendencia el elemento “fama”. Por ello, lo fundamental para aclarar si existe o no posesión de estado es el “tractatus”⁶¹. Otra parte de la doctrina, sin embargo, entenderá que es dudoso que se altere de tal manera la posesión de estado y que debe exigirse el “nomen”, el “tractatus” y la “fama”⁶².

El Código Civil no prevé con carácter general legitimación activa de la madre para impugnar “*iure proprio*” la paternidad de su marido. Los casos en que podrá ejercitar de manera directa esta acción son los que siguen:

- a) Su hijo ha fallecido.
- b) Ostenta la condición de heredera de su hijo.
- c) En las relaciones familiares falta la posesión de estado de filiación matrimonial.

Como ya hemos apuntado, esta falta de legitimación activa no impide que actúe como representante de su hijo o que continúe la acción ya entablada por éste. No impugna como madre sino como heredera de su hijo. Es importante recordar el artículo 8.1 de la LTRHA⁶³ prevé que si la mujer progenitora presta su consentimiento formal, previo, y expreso a una determinada fecundación con contribución de donante o donantes, no podrá impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de la fecundación realizada y por ella consentida.⁶⁴

Por último, haremos referencia la legitimación activa del **progenitor biológico** quien, en el sistema del Código Civil, carece de legitimación activa para impugnar la paternidad del marido de la madre. BARBER CÁRMARO considera en este sentido que “*la impugnación de la paternidad matrimonial por quien ya se afirma progenitor (sobre todo si carece de la posesión de estado de tal) es, por así decirlo, el último*

⁶⁰ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentario a los artículos 108 a 141 del Código Civil”, en AA.VV, *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I., Tecnos, Madrid, 1984, p.999.

⁶¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentario a los artículos 108 a 141 del Código Civil”..., op., cit., p. 999.

⁶² RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Comentario al artículo 136 del Código Civil”..., op., cit., p. 511.

⁶³ Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, LA LEY 5218/2006.

⁶⁴ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.10.

*bastón cuyo derrumbe implica el más claro y determinante debilitamiento de la presunción de paternidad matrimonial*⁶⁵.

No obstante, si el progenitor ejercita conjuntamente la acción de reclamación, artículos 131⁶⁶ y 133⁶⁷ del Código Civil, y la acción de impugnación al amparo del artículo 134 del Código Civil⁶⁸, puede llegar a obtener la negación de la paternidad marital⁶⁹. La interpretación jurisprudencial del artículo 133 del Código Civil, confirmada por sentencias como la STC de 27 de octubre de 2005⁷⁰ y la STC de 16 de febrero de 2006⁷¹ facilitan esta posibilidad.

3.1.2. Legitimación pasiva

Nuestro Código Civil no contiene unas reglas específicas sobre quiénes deben ser demandados en caso de ejercicio de una acción de impugnación de la paternidad marital. En este punto hay que tener como referencia el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷², conforme al cual deben ser demandados, si éstos no hubieran interpuesto la demanda, quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de

⁶⁵ BARBER CÁRMARO, R., “Nuevos Retos ante el Derecho español de la filiación”, *Revista de Derecho Privado*, 2009, número 93, p.22.

⁶⁶ ART. 131 CC: “Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.”

⁶⁷ ART. 133 CC: “1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare mayoría de edad o recobrar capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

2. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.

Esta acción no será transmisibile a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida”.

⁶⁸ ART. 134 CC: “El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria”.

⁶⁹ VERDERA SERVER, R., “CAPÍTULO II. DE LA DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN. SECCIÓN TERCERA. De la determinación de la filiación no matrimonial”..., *op., cit.*, p.1388.

⁷⁰ STC 27/2005, de 27 de octubre (RTC 2005/273).

⁷¹ STC 52/2006, de 16 de febrero (RTC 2006/52).

⁷² ART. 766 LEC: “En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos”.

la filiación determinada legalmente. En caso de fallecimiento de cualquier de ellos, serán parte demandada sus herederos⁷³⁷⁴.

En caso de optar por impugnar el reconocimiento por la existencia de vicios del consentimiento, el artículo 138 del Código Civil remite al artículo 141 del mismo, por lo que la acción de impugnación corresponde al que lo ha otorgado y la acción caduca al año desde el reconocimiento o desde que cesa el vicio del consentimiento, pudiendo ser continuada por sus herederos si hubiera fallecido antes de transcurrir el año⁷⁵.

Cuando la madre es la que interpone la demanda en representación de su hijo deberá demandar a su marido y, en caso de ejercitar de manera acumulada la de impugnación y la de reclamación también será parte demandada el padre biológico. Lo que se discute si en representación del hijo puede intervenir su madre, si es necesario el nombramiento de un defensor judicial (justificado por la existencia de un conflicto de intereses) o si sería suficiente la intervención del Ministerio Fiscal para proteger el interés del menor. La jurisprudencia se inclina por exigir el nombramiento de un defensor judicial, si no se quería considerar que existía nulidad de actuaciones⁷⁶⁷⁷.

Si es el marido el que acciona, habrá de demandarse al hijo y a la esposa. Por último, si actúa el hijo mayor de edad demandará a su madre y al marido⁷⁸.

⁷³ Conforme al artículo 749.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos de impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. ART. 749.1 LEC: " **1.** *En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.*

2. *En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal".*

⁷⁴ VERDERA SERVER, R., "CAPÍTULO II. DE LA DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN. SECCIÓN TERCERA. De la determinación de la filiación no matrimonial"... , *op., cit., p. 1389.*

⁷⁵ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, *op., cit., p.10.*

⁷⁶ STS de 5 de junio de 1997 (RJ 1997/4605); de 7 de noviembre de 2002 (RJ 2002/9484); de 4 de marzo de 2003 (RJ 2003/2538); de 5 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8026); de 9 de julio de 2004 (RJ 2004/5246). La STS de 30 de junio de 2004 (RJ 2004/4282) no declara la nulidad de actuaciones porque, durante el procedimiento, los hijos ya habían alcanzado la mayoría de edad y considera que no es necesario el nombramiento de un defensor judicial, pero sí la audiencia de los hijos demandados mayores de edad a los efectos oportunos.

⁷⁷ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, *op., cit.* p.1389.

⁷⁸ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, *op., cit., p.10.*

3.1.3. Objeto de la impugnación

En relación al objeto de la impugnación, los artículos 136 y 137 del Código Civil son acciones de impugnación en sentido estricto, es decir, su finalidad es verificar si la determinación de la paternidad marital concuerda con la realidad biológica⁷⁹.

La STS de 15 de septiembre de 2003 afirma que *“la reforma legal de 13 de mayo de 1981 integró como presupuesto asentar la filiación sobre la verdad biológica, lo que no se puede desatender tanto en su aspecto positivo como en el negativo (no acreditación demostrada de la paternidad)”*⁸⁰

El Código Civil no prevé ningún criterio específico sobre los tipos de prueba que pueden practicarse en estos procesos de impugnación. En consecuencia, hay que tomar como punto de partida el artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸¹, precepto que únicamente nos indica la admisibilidad de toda clase de pruebas, incluidas las biológicas⁸². Los otros criterios previstos en el referido artículo tienen una trascendencia indirecta en la impugnación, puesto que, por ejemplo, no es suficiente la demostración de la infidelidad de la mujer para que se estime la acción de impugnación⁸³.

El mayor problema se plantea cuando se produce la negativa a la realización de las pruebas biológicas cuando no existen otros indicios, pudiendo proceder la negativa tanto del padre como del hijo en función de quien haya impugnado la paternidad⁸⁴.

⁷⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.10.

⁸⁰ STS de 15 de septiembre de 2004 (RJ 2003/6227)

⁸¹ ART. 767 LEC: *“1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.*

2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios”.

⁸² La STS de 23 de noviembre de 2005 (RJ 2006/38) dice que *“las partes de un litigio en que se ejerciten acciones de investigación de la paternidad tienen el deber de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas admitidas por el Tribunal competente, para no colocar a la otra en una situación de indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución Española”.*

⁸³ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op, cit. p.1390.

⁸⁴ La STS de 16 de octubre de 2008 (RJ 2008/5696) muestra las dificultades que hemos apuntado. El marido presenta dos certificados médicos de 1999 y 2000 que indican que presentaba una severa enfermedad que hacía prácticamente imposible un embarazo por vía natural. A pesar de esto, el Tribunal Supremo considera *“primero, que no es imposible la paternidad; segundo, que nada certifica sobre la cuestión en 1981, fecha de nacimiento del demandado cuya paternidad marital se impugna. En*

No se hace distinción sobre el modo en que ha quedado determinada la filiación, en todos los casos será necesario demostrar que la filiación determinada no coincide con la realidad biológica⁸⁵.

3.1.4. Efectos de la impugnación

Si se estima la impugnación de la paternidad marital por la falta de coincidencia con la realidad biológica supone la falta de determinación de esa paternidad. Dado que esta filiación estará inscrita en el Registro Civil deberá procederse a cancelación, permaneciendo en todo caso determinada la maternidad⁸⁶.

Esta impugnación supone la posibilidad de formalizar, de manera judicial o extrajudicial, la paternidad de ese hijo en relación a cualquier otro individuo o puede suponer también que desaparezcan todos los obstáculos que impedían la plena eficacia de una filiación distinta.

Por su parte, si la acción se desestima no podrá volver a plantearse un procedimiento en el que trate de aclararse la verdad biológica de esa filiación puesto que habrá sentencia firme al respecto. La doctrina mantiene que la sentencia que desestima la impugnación confirma la filiación que había quedado determinada por medio extrajudicial, por lo que podría decirse que la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor que impugnó⁸⁷.

3.2. Impugnación de la maternidad

3.2.1. Legitimación activa

La determinación de la maternidad opera de manera idéntica en el ámbito de la filiación matrimonial que en el ámbito de la filiación no matrimonial. La identificación de la verdad biológica se hará a través de la gestación y el parto y, por lo tanto, la impugnación de dicha maternidad supondrá negar a través de resolución judicial a quien es considerada jurídicamente como madre, es decir, quien gestó y dio a luz a un hijo. En

consecuencia, no se puede estimar la demanda y negar la filiación paterna matrimonial sin prueba alguna, tan sólo con una negativa a una prueba biológica. la falta de relaciones personales entre padre e hijo son más consecuencia de la separación conyugal que de la discutida paternidad, que nunca podría justificar la declaración sobre ésta”.

⁸⁵ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op. cit. p.1390 y ss.

⁸⁶ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.10.

⁸⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentario a los artículos 108 a 141 del Código Civil”, en AA.VV, *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I., Tecnos, Madrid, 1984, p. 822.

consecuencia, estas acciones serán acciones de impugnación en sentido estricto, tal y como se prevé en el artículo 139 del Código Civil⁸⁸.

El artículo 139 del Código Civil está redactado en unos términos amplios que pueden dar a entender que a través de él puede impugnarse tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial; sin embargo, la doctrina entiende que se limita a los casos de filiación matrimonial, quedando la no matrimonial amparada por la aplicación del artículo 140 del Código Civil⁸⁹.

Según establece BERROCAL LANZAROT, el objeto de la impugnación será la filiación ya determinada, con independencia del mecanismo empleado para tal determinación, siempre que no haya quedado establecida por sentencia firme. En cuanto a la legitimación para tal impugnación, de acuerdo al citado artículo 139 del Código Civil, podrá interponer la acción la madre, debiendo probar la suposición del parto, que no ha dado a luz, o que no es cierta la identidad del hijo, es decir, que el hijo no es suyo, no es el que se le ha atribuido jurídicamente. Señala la autora que en caso de incapacitación de la madre la mayoría de la doctrina coincidirá en la posibilidad de actuación por parte de su representante legal.

Si la acción prospera tiene como consecuencia la caída de la presunción de la paternidad del marido y, con ella, la determinación de la paternidad fundada en esa presunción. A pesar de que el Código Civil no contempla la impugnación de la maternidad por el marido o el hijo parece razonable reconocerles legitimación, teniendo en cuenta la amplitud de legitimación activa para la impugnación de la maternidad no matrimonial prevista en el artículo 140 del Código Civil, por el carácter indivisible de la filiación matrimonial y por la redacción del artículo 139, que no excluye a otros legitimados⁹⁰.

Si la madre fallece, sus herederos podrán intervenir amparándose en el artículo 765.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que ésta fallezca posteriormente a haber interpuesto la acción; de lo contrario, parte de la doctrina considera que sí podrán accionar en base al artículo 136.1 y 3 del Código Civil y otros, sin embargo, niegan esta posibilidad debido al carácter personalísimo de la acción⁹¹.

⁸⁸ ART. 139 CC: “La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo”.

⁸⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.12.

⁹⁰ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.12.

⁹¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentario a los artículos 108 a 141 del Código Civil”..., op., cit., p. 1007-1008

Por otro lado, en cuanto a la legitimación pasiva, serán parte demandada el hijo y el marido conforme a lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en caso de fallecimiento, serán parte del proceso sus herederos⁹².

En relación con el plazo, el artículo 139 del Código Civil no contiene ninguna previsión en este sentido por lo que, en principio, puede interponer acción en cualquier momento, es decir, es imprescriptible.

Si se estima la impugnación de la maternidad matrimonial se verá afectada la paternidad marital pues la presunción de paternidad matrimonial se apoya, precisamente, en la maternidad matrimonial. En caso de que se desestime, se confirma judicialmente la determinación de la filiación materna y no se verá afectada, por tanto, la paternidad marital. El efecto de cosa juzgada en todo caso solo afectará a la maternidad.⁹³

3.3. Impugnación en sentido estricto

En este tipo de acciones tendrá gran trascendencia el modo concreto en que ha quedado determinada la filiación a la hora de determinar si se verificaron o no los requisitos necesarios o si existía algún vicio del consentimiento. Los artículos 136, 137, 138 y 139 del Código Civil regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, matrimonial y no matrimonial, por falta de verdad biológica de esa filiación. Por el contrario, el artículo 138 y 141 del Código Civil regula la impugnación por causas distintas, posibilitando la impugnación por la existencia de vicios de la voluntad. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ sostiene que en los casos de falta de un elemento de validez o eficacia no ha llegado a existir determinación formal de la paternidad, pese a que aparentemente pudiese pensarse lo contrario. El reconocimiento presentará una carencia estructural que impide su funcionamiento como mecanismo determinante de la paternidad⁹⁴.

El ámbito de aplicación de este precepto es claro: regirá para impugnaciones que, sea por vicios del consentimiento, sea por otras causas, se dirigen contra los reconocimientos que determinan una filiación matrimonial.

En cuanto a su alcance, nos encontramos ante una norma de remisión, es decir, cuando se pretende la impugnación del reconocimiento por la existencia de vicios del consentimiento, la remisión se hace a *“las normas contenidas en esta Sección”*,

⁹² LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil, op., cit., p.342* afirma, sobre la base del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, si acciona la madre, serán demandados el hijo y el padre; si acciona el hijo, lo serán la madre y el padre; y si acciona el marido-padre, lo serán el hijo y la madre.

⁹³ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial..., op., cit., p.13.*

⁹⁴ CÁMARA ÁLVAREZ, M. de la, *Comentario al Código Civil..., op, cit. p. 942-943.*

planteándose un problema porque dicha sección contiene normas que se refieren tanto a filiación matrimonial como a filiación no matrimonial. El análisis de la tramitación parlamentaria permite afirmar que esa remisión se hace a los artículos 136 y 137 del Código Civil⁹⁵.

3.4. Otros supuestos impugnatorios

En primer lugar cabe plantearse si es posible la impugnación de la **comaternidad**, a lo que cabe responder que, de manera indudable, podrá impugnarse por defectos en el título, defectos relativos a los requisitos legales fijados para la práctica de la declaración en el artículo 7.3 de la LTRHA⁹⁶.

La impugnación en este caso se reconduce a la acción de rectificación registral recogida en el artículo 114.1 del Código Civil⁹⁷, concediéndose, en palabras de BERROCAL LANZAROT, “*legitimación activa ligada a la existencia de interés legítimo que comprende tanto a la madre como a la declarante, dada la naturaleza de orden público que tiene el estado civil, que excluye en esta materia la aplicación de la doctrina de los acatos propios, y es de carácter imprescriptible*”⁹⁸.

Continuando con lo manifestado por la autora, quedará fuera la vía impugnatoria fundada en la ausencia de verdad biológica y que no se ha prestado el consentimiento a las prácticas de reproducción asistida, pues el legislador considera que en estos supuestos hay imposibilidad biológica, y del acto voluntario por parte de la mujer no progenitora mediante declaración ante el encargado del Registro Civil de asumir la maternidad antes del nacimiento del hijo y constante el matrimonio de ambas madres como exige el citado artículo 7.3 LTRHA⁹⁹.

¿Podrá el hijo impugnar esa segunda maternidad? A pesar de que nuestro sistema le concede legitimación activa para la impugnación tanto de la filiación matrimonial como

⁹⁵ VERDERA SERVER, R., *Comentarios al Código Civil...*, op. cit. p.1398 y ss.

⁹⁶ ART. 7.3 LTRHA:” *1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.*

2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”.

⁹⁷ ART. 114 CC: “*Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados*”.

⁹⁸ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.13.

⁹⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.13.

de la filiación no matrimonial, parece que la respuesta a esta pregunta debe ser negativa¹⁰⁰. No hay unidad de criterio, por lo que encontramos otros autores que afirman que no existe justificación lógica ni de sistema para considerar al hijo irrevocablemente vinculado por una declaración de voluntad ajena que le concierne y que es claramente errónea¹⁰¹.

Por último, hay que plantearse si es o no posible la impugnación de la declaración de la maternidad por vicios del consentimiento en el caso de que el hijo nacido sea fruto de relaciones sexuales de la madre con un varón y no de la fecundación asistida. Se aplica la regulación de la impugnación del reconocimiento y se opera sobre la base del artículo 138 del Código Civil y su remisión al artículo 141 del mismo. Si bien, dado que es un consentimiento viciado por error, se podría incluso sustentar en el propio artículo 8.1 LTRHA. La acción podría ejercitarse en el plazo de un año a contar desde que se descubrió que la generación del hijo fue natural¹⁰².

4. ESPECIAL REFERENCIA AL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA. COMENTARIO DE LA STS 494/2016 DE 15 DE JULIO

4.1. Supuesto de hecho

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016¹⁰³ resuelve el recurso de casación interpuesto por un hombre que habiendo realizado un reconocimiento de complacencia, a sabiendas de que no era el padre biológico de la menor reconocida, pretendía la impugnación del mismo.

Los hechos que dan lugar a la referida Sentencia pueden resumirse como sigue.

Carlota, hija biológica de D^a Rosalía, nació sin que en este momento quedara determinada legalmente su paternidad. El 8 de septiembre de 2007 D^a Rosalía contrajo matrimonio con D. Obdulio, quien no era el padre biológico de la hija de su ahora esposa. Al poco tiempo, (el 12 de noviembre de ese mismo año) don Obdulio, a pesar de saber que él no era el verdadero progenitor de Carlota, la reconoció como su hija a

¹⁰⁰ ; INIESTA DELGADO J.J., "La filiación derivada de las formas de reproducción humana asistida", *Tratado de Derecho de Familia, directores Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas, vol. VI*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, Cizur Menor, Navarra, 2011, pp. 623.

¹⁰¹ BARBER CÁRCAMO R., "Doble maternidad legal, Filiación y relaciones parentales", *Derecho Privado y Constitución, núm. 28, año 22, 2014*, p. 123-124.

¹⁰² BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial...*, op., cit., p.14.

¹⁰³ STS 494/2016 de 15 de julio (RJ/2016/3196).

través de un acta otorgada ante el Juez encargado del Registro Civil, con el consentimiento de la madre de ésta.

Aproximadamente un año después de haber reconocido a Carlota, el matrimonio cesa su convivencia, iniciándose un proceso de divorcio tras la salida del domicilio de D^a Rosalía y Carlota.

El 29 de marzo de 2012 D. Obdulio presentó demanda para solicitar la impugnación del reconocimiento de filiación de Carlota, alegando que es radicalmente nulo *ab initio* e insanable. Basaba la nulidad del acto de reconocimiento en la falta de objeto del mismo. De manera subsidiaria, para el caso en que se presentase oposición a la pretensión anteriormente indicada, solicitaba de manera expresa la prueba biológica de la paternidad. Funda la demanda en los artículos que regulan la filiación en el Código Civil, así como en el artículo 39 de la Constitución y determinadas declaraciones de la Sentencia 1177/2008¹⁰⁴.

La demandada y su representante responden a dicha demanda, alegando que lo que sucede es que el actor no quiere hacerse cargo de las consecuencias que la paternidad conlleva en caso de divorcio, es decir, se niega al mantenimiento de su hija a través de la correspondiente pensión alimenticia. Consideran, además, que el acto de reconocimiento fue válido y que carece de sentido la prueba biológica de paternidad solicitada porque Rosalía en ningún momento ocultó que el actor no fuese el padre, hecho que éste conocía en el momento del reconocimiento.

La fundamentación jurídica de las pretensiones de la parte demandada se sustentan en la Sentencia 300/2012, de 10 de mayo¹⁰⁵, que considera matrimonial la filiación reconocida conforme al artículo 119 con independencia de la existencia o no de relación biológica del reconocedor con el reconocido. En ese sentido, la parte demandada entiende que la acción de impugnación que debería ejercitarse sería la del artículo 140 CC y que, dado que la acción en cuestión se ejercita habiendo transcurrido más de un año desde que el reconocimiento tuvo lugar, la acción habría caducado.

4.2. Íter del caso

4.2.1. Primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda presentada por Obdulio y absolvió a la demandada, Rosalía, de todos los pedimentos contenidos en la misma.

¹⁰⁴ STS 1177/2008, de 5 de diciembre. (RJ 2009/147).

¹⁰⁵ STS 300/2012, de 10 de mayo. (RJ 2012/6341).

Dicha demanda se desestimó partiendo de la base de que la filiación que el demandante pretendía impugnar tiene el carácter de matrimonial puesto que el reconocimiento se efectuó en un momento posterior al matrimonio del actor con la demandada. Por lo tanto, la impugnación de dicha filiación debería regirse por el artículo 136 CC¹⁰⁶ y, en consecuencia, estaría sujeta al plazo de un año indicado en dicho artículo.

El juzgado no considera que pueda aplicarse tampoco el artículo 141 CC¹⁰⁷ pues no ha quedado acreditado ningún tipo de vicio de la voluntad, el reconocedor conocía perfectamente que no era el padre biológico de la menor que iba a quedar reconocida como hija suya.

4.2.2. Audiencia Provincial

Contra la sentencia de instancia se presenta recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia el 14 de enero de 2015, en la que se admite parcialmente el recurso: se absuelve a D. Obdulio de la condena en costas pero se mantienen el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida¹⁰⁸. En

¹⁰⁶ Art. 136 CC: “1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

¹⁰⁷ Art. 141 CC: “La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiera fallecido antes de transcurrir el año”

¹⁰⁸ La Audiencia Provincial confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, salvo en lo relativo a la condena en costas, fundamentando su decisión como sigue: “no siendo controvertido que la verdad biológica no coincide con lo que representa el reconocimiento de paternidad que llevó a cabo el recurrente respecto de la menor y que ello era conocido por el demandante que, tras contraer matrimonio con la demandada, reconoce como hija suya a la hija de su esposa, estamos ante un caso de reconocimiento de complacencia, tal como se afirma en la demanda, respecto de los que ni la doctrina ni la jurisprudencia han interpretado pacíficamente los criterios de impugnación (tal como señala la STS de 26 de noviembre de 2001). La cuestión que se plantea en esa Litis se concreta en si esta filiación es matrimonial o no matrimonial, pues si se le otorga la primera calificación, tal como ha resuelto la sentencia de primera instancia, resultaría de aplicación el artículo 136 CC (...), mientras que si se califica como no matrimonial es de aplicación el artículo 140 CC (...). Siendo este el planteamiento, el artículo 119 CC establece: “La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente”. Este precepto ha sido interpretado (...) por la STS de 27 de mayo de 2004 (...). El artículo 140, al referirse expresamente a la filiación extramatrimonial, se está proyectando a los hijos nacidos sin que los padres que se hubieran casado, como a los nacidos antes del matrimonio y no resultan hijos biológicos, no obstante el matrimonio de la madre progenitora y padre no progenitor”

este recurso se hacía referencia a las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo¹⁰⁹ y de 12 de julio de 2004¹¹⁰, sentencias en las que el Tribunal considera que “en materia de estado civil debe prevalecer la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial”.

4.2.3. Tribunal Supremo

A la vista de esta resolución se presenta recurso de casación, cuyo único motivo es la infracción del artículo 140 CC y su inaplicación al supuesto de autos y la infracción del artículo 136 CC y su aplicación al supuesto de autos, omitiendo así la doctrina fijada por el TS en las sentencias indicadas en el apartado anterior: “la imperatividad del artículo 39 de la Constitución, que exige la protección de los hijos, clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, contra la anomalía de atribuir potestad sobre los mismos a quien no es su padre biológico...”

También es importante destacar la sentencia de 15 de septiembre de 2003¹¹¹, que va a otorgar toda eficacia decisiva al hecho de que el padre que impugnó no era el padre biológico, pues la paternidad real, en otro caso, resultaría clamorosamente inexacta si se atribuyera a quien ha probado que no engendró al hijo y sólo se limitó a reconocerle como acto de complacencia y, aún más, se llegaría a proteger situaciones de indefensión, que violentan el artículo 24 de la Constitución”. El recurso de casación fue desestimado por el Tribunal en base a los argumentos que analizaremos en el apartado siguiente.

4.3. Doctrina sentada por la STS 494/2016. Valoración crítica

4.3.1. ¿Es válido un reconocimiento de complacencia o, por el contrario, es nulo de pleno derecho?

El criterio mantenido por la doctrina y la jurisprudencia en relación a la validez o nulidad de pleno derecho del reconocimiento de complacencia no ha permanecido estático a lo largo del tiempo. Para realizar esta comparativa comenzaremos por la actual Sentencia de 15 de julio de 2016, STS 494/2016, para después ir analizando las

Para presentar dicho recurso se invocaron las STS 435/2004, de 27 de mayo (Rec. 2002/1998) y 669/2004, de 12 de julio (Rec. 669/2004), sentencias de las que se obtuvieron los siguientes pronunciamientos: “*En materia de estado civil ha de prevalecer la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial*”; “*Lo que se deja expuesto autoriza a que el artículo 140, al referirse expresamente a la filiación no matrimonial, se está proyectando a los hijos nacidos antes del matrimonio y no resultan hijos biológicos, como aquí sucede, no obstante el matrimonio de la madre progenitora y el padre no progenitor, incluyéndose en el concepto de progenitor a quien formalmente figura como tal, ya lo sea por reconocimiento o por otro título*”

¹⁰⁹ STS 453/2004 de 27 mayo (RJ 2004\4265).

¹¹⁰ STS 669/2004 de 12 julio (RJ 2004\5356).

¹¹¹ STS 825/2003 de 15 de septiembre (RJ 2003/6627).

Sentencias más antiguas, pudiendo ver así las diferencias existentes entre la situación actual y la situación pasada.

En la reciente sentencia de 15 de julio de 2016, el TS manifiesta que: “El reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia”. Por esa razón, -añade- no se puede negar la posibilidad de inscribir tal reconocimiento de complacencia en el Registro Civil, y ello “aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica”. Las razones que sirven de base a esta doctrina jurisprudencial son las que siguen:

- Los artículos 121 a 126 CC no exigen como requisito esencial para la validez del reconocimiento que este respete el principio de verdad biológica. Esta idea viene reforzada por el hecho de que no se prevé el ejercicio de una acción de anulación de este reconocimiento por falta de correspondencia con la verdad biológica.
- Ninguno de los requisitos de validez del reconocimiento establecidos en los artículos 121 a 126 CC busca asegurar que aquél se corresponda con la verdad biológica, como tampoco la aprobación judicial prevista en el artículo 124 CC, puesto que tal falta de correspondencia no tiene por qué significar que el reconocimiento sea contrario al interés del menor o incapaz de cuyo reconocimiento se trate.

Por lo tanto, no habrá que interpretar el artículo 26.1 Ley 15/2015¹¹² en el sentido de que el juez deberá negar la aprobación del reconocimiento que contempla el artículo 121 CC siempre que llegue a la convicción de que no se corresponde con la verdad biológica, sino en el de que el Juez habrá de asegurarse de que el incapaz o el que no puede contraer matrimonio por razón de edad conoce esa probable falta de correspondencia y de si, pese a ello, mantiene su intención de reconocer, teniendo capacidad suficiente para entender y querer los efectos jurídicos de tal reconocimiento.

- No impone nuestra ley que en la filiación por naturaleza la verdad biológica deba prevalecer siempre sobre la realidad jurídica. Si así fuese, habría que considerar inconstitucionales todas las limitaciones de la legitimación activa y los plazos de caducidad que resultan de la

¹¹² Art. 26.1 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. “*el juez resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento de progenitor, la veracidad o la autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma, y el interés del reconocido cuando sea menor o persona con capacidad modificada judicialmente*”

regulación “De las acciones de filiación” contenida en el Capítulo III del Título V del Libro I del Código Civil.

Según afirma CORVO LÓPEZ, “es necesario cohonestar las exigencias del principio de veracidad biológica con el principio de seguridad en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, especialmente en interés de los menores de edad. La CE no impone la prevalencia de la verdad biológica sobre la realidad jurídica en todo caso”¹¹³.

- La tesis de que el reconocimiento de complacencia sería nulo por falta de objeto supone una presunción, sin fundamentación jurídica alguna, acerca de que el reconocimiento es, en el Derecho español, una confesión de la realidad o de la convicción que el reconocedor tiene de que el reconocido es su hijo biológico.

Queda rechazado de esta manera el argumento utilizado por RIVERO HERNÁNDEZ, quien afirmaba que “si la propia declaración que constituye el reconocimiento prescinde de la relación biológica y, ésta es totalmente ajena al reconocimiento (...), no hay reconocimiento, porque la declaración carece de objeto y porque la filiación por naturaleza no es una institución que se “invente”. Este es el reconocimiento de complacencia: es radicalmente nulo *ab initio* e insanable; cualquier persona interesada y en cualquier momento (sin término de caducidad) puede pedir la declaración de su nulidad (destruir la mera apariencia jurídica)”¹¹⁴.

- No cabe sostener la ilicitud del reconocimiento de complacencia con base en que la intención del reconocedor es hacer nacer una relación jurídica entre él y la persona de la que sabe que no es hijo biológico suyo. El autor de este reconocimiento no pretende establecer una relación adoptiva con el reconocido. No estamos ante una motivación contraria al orden público, ni contraria a la moral. Los reconocimientos de complacencia son frecuentes y no dan lugar a reproche social y esto será muestra de que cumplen una función que se ajusta a los deseos e intereses de los involucrados.

¹¹³ CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad...”, *op., cit.*, p.7.

¹¹⁴ RIVERO HERÁNDEZ, F., “Los reconocimientos...”, *op. cit.* p. 1067-1070 , 1072 y 1074.

- El artículo 6.4 CC no permite justificar la nulidad de este tipo de reconocimientos¹¹⁵, pues la sanción que establece no es la nulidad y obviamente el reconocimiento de complacencia no vale para establecer una relación adoptiva entre el reconocedor y el reconocido ni para determinar una filiación por naturaleza que no pueda impugnarse por falta de correspondencia entre el reconocimiento y la verdad biológica.
- Son inaceptables las consecuencias a que conduce la tesis de la nulidad del reconocimiento de complacencia de la paternidad: la acción declarativa de nulidad sería imprescriptible y podría ser ejercida por cualquier persona con interés legítimo y directo.

Al hilo de la validez de los reconocimientos de complacencia reconocida por el TS en dicha sentencia, el Alto Tribunal estima conveniente distinguir éstos de los llamados “reconocimientos de conveniencia”. Desde su punto de vista, “Lo que caracteriza a los reconocimientos de que se trata es que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza. La diferencia entre los “reconocimientos de complacencia” y los denominados “reconocimientos de conveniencia” es que en estos últimos se pretende crear una mera apariencia de que existe dicha relación de filiación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma (sobre nacionalidad, permisos de residencia, beneficios sociales, etc.) cuyo supuesto de hecho la requiere (...)”.

La postura del TS a favor de la validez del reconocimiento de complacencia, a pesar de que éste quebrante el principio de veracidad biológica, no es nueva; ya se había mostrado en contra de su nulidad en sentencias como la 265/1994 de 28 de marzo y la 498/2004 de 4 de junio, entre otras¹¹⁶.

La postura favorable a la validez de los reconocimientos de complacencia es compartida también por la doctrina. Por la validez de estos reconocimientos apuestan, por ejemplo, GARCÍA VICENTE, quien considera que las consecuencias de un régimen de nulidad de estos reconocimientos “contradicen las exigencias del carácter personalísimo y estabilidad del vínculo de filiación y carecen de respaldo normativo”¹¹⁷; o QUICIOS MOLINA, quien considera inadecuado este régimen de nulidad puesto que

¹¹⁵ Art. 6.4 CC: “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*”

¹¹⁶ STS 265/1994, de 28 de marzo (Rec. 1574/1991) y STS 498/2004, de 4 de junio (Rec. 2338/1998)

¹¹⁷ GARCÍA VICENTE, J.R., “Comentario a la STS de 26 de noviembre de 2001”, *CCJC*, nº59, abril-septiembre, 2002, p. 591

amplía “la legitimación a cualquier persona con interés legítimo y no está sujeta a plazo alguno de prescripción”¹¹⁸.

La posición del TS, sin embargo, no ha sido siempre la misma. Si echamos la vista atrás también encontramos sentencias a favor de la nulidad de los reconocimientos de complacencia.

La STS de 27 de mayo de 2004 constituye un ejemplo: considera que “la imperatividad del artículo 29 de la Constitución, que exige la protección de los hijos, clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, contra la anomalía de atribuir potestad sobre los mismos a quien no es su padre biológico y la aplicación de un formalismo riguroso vendría a potenciar una situación injusta y hasta en línea de fraude, por lo que se impone la adecuada interpretación de la norma en la línea que marca el artículo 3 del Código Civil.

Esta doctrina seguirá la línea de la marcada en la sentencia de 15 de septiembre de 2003, al otorgar toda eficacia decisiva al hecho de que el padre que impugnó no era el padre biológico, pues la paternidad real, en otro caso, resultaría clamorosamente inexacta si se atribuyera a quien ha probado que no engendró el hijo y sólo se limitó a reconocerle como acto de complacencia y, aún más, se llegaría a proteger situaciones de indefensión, que violentan el artículo 24 de la Constitución”¹¹⁹.

En la misma línea parece discurrir la STS de 12 de julio de 2004 en la que el Alto Tribunal viene a decir que “ha de prevalecer la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial”; “No pueden omitirse las sanciones sobre la prevalencia de la verdad material en las cuestiones de estado civil que prescribe el artículo 39 de la CE, y cuyo significado, es obvio, ha de cohonestarse, incluso, con el beneficio de los propios hijos, objetivo que en el presente recurso, no puede decirse que se cumpla con la declaración judicial recurrida, porque, ni se respeta la primacía de aquella verdad, ni tampoco es atendible que la misma reconocida sólo aduzca en su defensa que se contrarreste ese móvil económico de su falso progenitor y que, por ello, por la misma se aferra a impedirlo”; “Esta Sala, en definitiva, entiende que, pese a los desvíos de una conducta acorde con los modelos de asunción de lo antes querido, y su reprobación en los planos de la sociología al uso, dentro del campo del Derecho, y de la legalidad imperante, será una clamorosa irregularidad mantener un reconocimiento de la filiación en contra de lo así sabido por los interesados, evitando de ese modo que se prolongue “sine die” ese evidente estado civil pugnantemente con el personal designio de los afectados”¹²⁰

¹¹⁸ QUICIOS MOLINA, S., “Comentario a la STS de 14 de julio de 2004”, *CCJC*, n°67, enero-abril, 2005, p. 456 y ss, 460 y 461.

¹¹⁹ STS 453/2004 de 27 mayo (RJ 2004\4265)

¹²⁰ STS 669/2004, de 12 de marzo (RJ 2004/5356).

Vemos, por tanto, que estas sentencias consideran fundamental el principio de veracidad biológica que, como ya hemos indicado en repetidas ocasiones, es uno de los pilares básicos de la reforma llevada a cabo en materia de filiación.

Pero no solo encontramos defensores de esta nulidad de pleno derecho dentro de la jurisprudencia; la DGRN, como señala -entre otros- CORVO LÓPEZ, “viene declarando nulos los reconocimientos inverosímiles que se pretenden inscribir aduciendo que la regulación de la filiación en el CC se inspira en el principio de veracidad biológica”¹²¹. Sirvan como muestra la RDGRN de 8 de septiembre de 1992¹²² según la cual: “en materia de filiación habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido”, o la de 28 de diciembre de 2002¹²³ señala que “los reconocimientos no serán inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación”.

En relación a esta defensa del principio de veracidad biológica, la RDGRN de 5 de julio de 2006, la 28ª de 29 de octubre de 2012 y la 1ª de 4 de septiembre de 2015 señalan que “hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por la SST 138/2005 de 26 de mayo y la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 CC respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad”¹²⁴.

En el ámbito doctrinal, también encontramos autores como RIVERO HERNÁNDEZ que consideran que el reconocimiento de complacencia es un acto nulo, es un acto que va en contra de la ley y esta nulidad la va a canalizar a través del art. 5.1 LEC 2000: “*se podrá pretender de los tribunales la condena a determinación prestación, la declaración de la existencia de derechos de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción a medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por*

¹²¹CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad...”, *op., cit.*, p.3.

¹²² Resolución de 8 de septiembre 1992, RJ 1992/7295.

¹²³ Resolución de 28 de diciembre de 2002, RJ 2003/2641.

¹²⁴ RDGNR de 5 de julio de 2006 (JUR 2007.246290), la 28ª de 29 de octubre de 2012 (JUR 2013. 288885) (BOMJ 110-4-2013, p. 12-14) y la 1ª de 4 de septiembre de 2015 (JUR 2016. 50291) (BOMJ 26-1-2016, p. 102-107)

la ley”¹²⁵. Como pone de relieve CORVO LÓPEZ, “estará legitimado para ejercitar dicha acción cualquiera que tenga interés legítimo, dirigirá la demanda contra todos los interesados o posibles afectados por la declaración de nulidad y podrá accionar en cualquier tiempo”¹²⁶.

El cambio experimentado por la doctrina del TS a lo largo de estos años, como vemos, es fundamental: se pasa de la consideración de que el reconocimiento de complacencia es nulo a la consideración de la validez del mismo. Esta evolución permite la adecuación entre los pronunciamientos de nuestros Tribunales y nuestra legislación, pues debemos recordar que el Código Civil no exige para la validez del reconocimiento que este respete el principio de verdad biológica. La Constitución Española por su parte tampoco exige la prevalencia de la verdad biológica sobre la realidad jurídica en todo caso.

Tal y como afirma CORVO LÓPEZ, “la asunción de la tesis de la nulidad del reconocimiento lleva a consecuencias inaceptables: imprescriptibilidad de la acción y legitimación exclusivamente amplia pues podría ejercitar la acción cualquier persona con interés legítima y directo, acaso incluso el MF”¹²⁷.

4.3.2. En caso de que sea válido, ¿es posible la ineficacia sobrevenida del mismo a través del ejercicio de una acción de impugnación?

Considerado eficaz el reconocimiento de complacencia, el problema reside en determinar si pueden o no impugnarse estos reconocimientos, teniendo en cuenta que el punto de partida será el hecho que el propio reconocedor conoce su falta de paternidad biológica, es decir, el reconocedor es consciente de la falta de coincidencia entre la realidad reflejada en el Registro civil y la realidad biológica¹²⁸.

A estos efectos, podemos traer a colación la doctrina de los actos propios. Según la STS de 25 de octubre de 2000¹²⁹: “*la doctrina de los actos propios, tal y como aparece en la doctrina de esta Sala explica que la regla nemine lecit adversus su facta venire tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce, han de ser por ende tales actos vinculantes, causantes del estado y definidores de una situación jurídica de su autor y que vayan encaminadas a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad*”

¹²⁵ RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes”, *ADC*, Julio-Septiembre, 2005, p. 1075 a 1077.

¹²⁶ CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad...”, *op., cit.*, p.6.

¹²⁷ CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad...”, *op., cit.*, p.7.

¹²⁸ ALBURRECHE DÍAZ FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación por complacencia...”, *op., cit.*, p.9.

¹²⁹ STS de 25 de octubre de 2000, LA LEY 1729/2001.

ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, a la vista de la referida sentencia, considera que es necesario que exista una conducta vinculante con relevancia jurídica para que pueda aplicarse la doctrina de los actos propios y esto complica que dicha doctrina sea operativa cuando los actos realizados por una persona atañen a bienes o derechos indisponibles, tales como el estado civil y la filiación, y, en consecuencia, es posible que el reconocedor pueda impugnar su propio reconocimiento de complacencia¹³⁰.

La distinción entre la de impugnación de la filiación en caso de que sea matrimonial y la de impugnación de la filiación no matrimonial, se aprecia claramente a lo largo de la exposición realizada en la Sentencia del Tribunal Supremo 494/2016¹³¹. Así, la madre, contestando a la demanda interpuesta por el reconocedor, afirma que nos encontramos ante un caso de filiación matrimonial, filiación que habría quedado determinada a través de un reconocimiento hecho después de haber contraído matrimonio y con pleno conocimiento de la falta de verdad biológica. Tratándose de filiación matrimonial, el padre puede impugnar la paternidad en el plazo de un año desde que conoce el nacimiento o desde que es conocedor del error que le llevó a reconocer al menor como hijo.

Como fundamentación jurídica, la parte demandada trae a colación la Sentencia de 10 de mayo de 2012¹³² en la que para un caso similar, la misma sala del Tribunal Supremo afirma que el reconocimiento realizado constante matrimonio atribuye a la filiación reconocida el carácter de filiación matrimonial conforme al artículo 119 del Código Civil, “aplicable con independencia de la existencia o no de relación biológica del reconocedor con el reconocido”.

Además de lo anteriormente expuesto, la demandada considera que la acción que debía ejercitarse no era la del artículo 140 del Código Civil, sino la del artículo 136 del Código Civil, acción que habría caducado al haber transcurrido más de un año desde la inscripción de la filiación y que no concurrió ningún vicio de la voluntad en la emisión de ese reconocimiento porque el reconocedor conocía perfectamente que no era el padre biológico.

Como ya indicamos la demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia; recurrida en apelación, la AP, tomando como referencia las Sentencias de la misma sala de 27 de mayo de 2004¹³³ y 12 de julio de 2004¹³⁴, manifestó: “*Lo que se deja expuesto autoriza a que el artículo 140, al referirse expresamente a la filiación no matrimonial, se está proyectando a los hijos nacidos sin que los padres se hubieran*

¹³⁰ ALBURRECHE DÍAZ FLORES, M^a M., “Reconocimiento de la filiación por complacencia...”, *op. cit.*, p.10.

¹³¹ STS 494/2016 de 15 de julio (RJ/2016/3196).

¹³² STS 300/2012, de 10 de mayo (Rec. 19/2011)

¹³³ STS 435/2004, de 27 de mayo (Rec. 2002/1998).

¹³⁴ STS 669/2004, de 12 de julio (Rec. 669/2004).

casado, como a los nacidos antes del matrimonio y no resultan hijos biológicos, como aquí sucede, no obstante el matrimonio de la madre progenitora y el padre no progenitor, incluyéndose en el concepto de progenitor a quien formalmente figura como tal, ya lo sea por reconocimiento o por otro título”.

Los reconocimientos de complacencia, como el que tenemos en este caso, pueden dar lugar a la determinación de una filiación no matrimonial o matrimonial. La Sentencia de esta sala de 5 de julio de 2004 deja sentado lo siguiente: *“Según dispone el artículo 138 del Código Civil, tratándose de una filiación matrimonial determinada por el reconocimiento (el formal, que regula el artículo 120.1º, el expreso o tácito al que se refiere al artículo 117, y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial, que contempla el artículo 118), cabe una impugnación del título de determinación, por existencia de vicio en la formación o exteriorización de la voluntad, mediante la llamada acción declarativa negativa que regula los artículos 138 y 141, y una impugnación por causas distintas, entre ellas la inexistencia de una realidad biológica (mediante una acción de impugnación en sentido estricto), que regulan el mismo artículo 138 y, por remisión, las normas contenidas en la sección y capítulos terceros del título quinto del libro primero del Código Civil, entre otras, la del artículo 136”*¹³⁵.

El pleno del Tribunal Supremo se pronunció en los siguientes términos: *“la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien ha efectuado dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 del Código Civil, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento”*. A continuación, afirma el carácter no matrimonial de la filiación de Carlota con el argumento de que el artículo 119 del Código Civil se refiere literalmente a los progenitores, y sólo es progenitor, por definición, el padre biológico.

Afirma además que *“cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el artículo 136 del Código Civil si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el artículo 140.II del Código Civil si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción”*.

El TS apuesta por la posible impugnación del reconocimiento de complacencia, hecho que no debe confundirse con la revocación del mismo. En sentencia de 26 de septiembre de 2014¹³⁶, la Audiencia Provincial de Pontevedra reitera la irrevocabilidad

¹³⁵ STS 579/2004, de 5 de julio (Rec. 2303/1998).

¹³⁶ SAP de Pontevedra 544/2014, de 26 de septiembre (JUR 2014/262631).

del reconocimiento de complacencia, basando dicha afirmación en la propia naturaleza jurídica del reconocimiento de un hijo, que no es una mera declaración de ciencia, sino una declaración de voluntad, un negocio jurídico por el que se crea un vínculo familiar, asumiendo la paternidad social y legalmente, siendo consciente, en ocasiones, su autor de que ello no se corresponde con la verdad biológica. Además de esta indisponibilidad, el propio interés del menor se convierte en un argumento decisivo.

Continuando con esta distinción entre revocación e impugnación, el TS argumenta que *“como muestra una somera comparación de los artículos 737 y 741 CC, el reconocimiento es irrevocable; pero eso significa que el reconocedor no puede hacerlo ineficaz mediante una declaración de retractación. Es por tanto incorrecto calificar de revocación la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, sea o no de complacencia, a consecuencia de haber prosperado la acción de impugnación de la paternidad por no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido”*

Es importante hacer referencia a la relación entre esta posible impugnación del reconocimiento de complacencia y la normativa existente sobre técnicas de reproducción asistida. Según el artículo 8.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, queda prohibido impugnar la paternidad al marido que haya prestado consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación de su mujer con contribución de donante. El TS en la Sentencia del año 2016¹³⁷ recuerda que *“es cierto que el artículo 8.1 de la Ley 14/2006...)* prohíbe impugnar su paternidad al marido que haya prestado consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación de su mujer con contribución de donante o donantes”. Ahora bien, la diferencia entre este tipo de casos y los reconocimientos de complacencia es clara y decisiva, pues como indica el Tribunal, en los casos del reconocimiento de complacencia, el reconocedor es ajeno a la decisión de la madre de engendrar al que será reconocido por aquel.

A la vista de la STS 494/2016 sí es posible esta impugnación, pero es necesario distinguirla de la acción de impugnación del reconocimiento del artículo 141 CC, por existir vicios en el consentimiento¹³⁸. La vía para impugnar el reconocimiento de complacencia en caso de que el reconocedor y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio en un momento posterior al del reconocimiento será la acción del artículo

¹³⁷ STS 494/2016 de 15 de julio (RJ/2016/3196).

¹³⁸ . Con anterioridad a la STS 494/2016 encontramos otras sentencias que también apuestan por la posibilidad de impugnación del reconocimiento de complacencia. Así, la STS de 5 de julio de 2004 (LA LEY 13308/2004) establece en su Fundamento de Derecho 2º que *“las acciones de impugnación de la filiación matrimonial pueden responder a la inexistencia o invalidez del título de su determinación o a la ausencia de realidad biológica. Según dispone el artículo 138 del Código Civil, tratándose de una filiación matrimonial determinada por el reconocimiento (...) cabe una impugnación del título de determinación, por existencia de vicio en la formación o exteriorización de la voluntad, mediante la llamada acción negativa que regulan los artículos 138 y 141, y una impugnación por causas distintas, entre ellas, la inexistencia de una realidad biológica (mediante la acción de impugnación en sentido estricto), que regulan el mismo artículo 138 y, por remisión, las normas contenidas en la sección y capítulo tercero del título quinto del libro primero del Código Civil, entre otras, la del artículo 136”*.

136 del Código Civil¹³⁹, acción que caducará en el plazo de un año. También podrá ejercitarse esta acción si el reconocimiento se ha realizado con posterioridad al matrimonio, siempre que no haya caducado la acción que regula el artículo 140. 2 del Código Civil¹⁴⁰. Lo que se va a impugnar es la filiación en sí¹⁴¹. Según el TS, “*en caso de que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de éste, la acción de impugnación de la paternidad que dicho reconocedor podrá ejercitar será la regulada en el artículo 136 CC, durante el plazo de caducidad de un año que el mismo artículo establece. También será esa la acción cuando el reconocimiento se haya realizado con anterioridad a la celebración del referido matrimonio; y a no ser que hubiera caducado antes la acción que regula el artículo 140. II del Código Civil, en cuyo caso, el reconocedor no podrá ejercitar la acción del artículo 136 del Código Civil: el matrimonio no abrirá un nuevo plazo de un año a tal efecto*”.

Con esta sentencia, el TS viene a definir su postura a la vista de la disparidad de criterios utilizados por nuestra jurisprudencia en los últimos años, incluso en el marco del propio TS, donde podríamos encontrar Sentencias que optaban por la posibilidad de impugnación y otras que negaban tal.

La STS de 14 de julio de 2004¹⁴², abordando un supuesto muy similar al resuelto en la STS 494/2016¹⁴³, por ejemplo, rechazó la impugnación de la filiación matrimonial invocando la caducidad de la acción; sin embargo no se oponía a tal impugnación: “*Es más, si como parece más correcto, según los hechos de la demanda y desde su propio planteamiento, la cuestión se desencuadrará en el inciso primero del artículo 138 del Código Civil, la solución seguiría siendo idéntica por su remisión al artículo 141 del mismo Cuerpo legal, como entendió la sentencia de 10 de febrero de 1997 (...) Y es que, al fin y a la postre, lo que late en la demanda, y tal vez de ahí su confusiónismo, es*

¹³⁹ ART. 136 CC: “*1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.*

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.”

¹⁴⁰ ART. 140 CC: “*Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquéllos a quienes perjudique.*

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparezca como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.”

¹⁴¹ PANIZA FULLANA, A., “Acción de impugnación de la filiación en caso de reconocimiento de complacencia, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 9/2016 parte Comentario, 2016, Editorial Aranzadi, p.5.

¹⁴² STS 793/2004, de 14 de julio. (RJ 2004/4676).

¹⁴³ STS 494/2016 de 15 de julio (RJ/2016/3196).

un intento de revocar el reconocimiento y en definitiva de disponer así del estado civil, lo cual, además de no estar permitido por la Ley como se desprende del artículo 741 del Código Civil, es rotundamente rechazado por esta sala en la sentencia de 26 de marzo de 2001 (...), mereciendo citarse igualmente la STS de 26 de noviembre de 2001 (...) en cuanto calificó de matrimonial la filiación determinada por reconocimiento otorgado el mismo día del matrimonio con la madre, descartando en consecuencia la aplicabilidad del plazo de cuatro años establecido en el artículo 140 del Código Civil” Se permitía, por tanto, impugnar el reconocimiento por la existencia de vicios del consentimiento.

Algunos años más tarde, (antes de la Sentencia del año 2016), el Tribunal Supremo pareció permitir la impugnación de la filiación matrimonial o no matrimonial determinada por reconocimiento, incluso cuando se tratase de un reconocimiento de complacencia, por falta de correspondencia con la verdad biológica, pero en los términos establecidos en el artículo 141 del Código Civil¹⁴⁴. En este sentido, cabe recordar la STS de 4 de julio de 2011¹⁴⁵ en la cual puede leerse: *“la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien ha efectuado dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 del Código Civil, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento”*. Dicha resolución, como pone de relieve CORVO LÓPEZ, no quedó libre de críticas puesto que, teniendo en cuenta que no existía en el caso posesión de estado, la acción era imprescriptible.

¿Cuáles son los argumentos utilizados por el TS para justificar la posible impugnación del reconocimiento de complacencia? Las razones por las que el TS sienta esta doctrina son las siguientes:

1. La finalidad del artículo 119 del Código Civil es fortalecer la protección jurídica de la familia que se ha convertido en matrimonial y esto se hace estableciendo dificultades a la hora de impugnar la filiación.
2. La expresión “progenitores” debe entenderse referida al padre y la madre legales, es decir, las personas cuya paternidad y maternidad ha quedado determinada legalmente.
3. El artículo 235.7 del Código Civil de Cataluña establece: *“1. Los hijos comunes nacidos antes del matrimonio del padre y de la madre tienen, desde la fecha de celebración de éste, la condición de matrimoniales si la filiación queda determinada legalmente. 2. La impugnación de la filiación a la que se refiere el apartado 1 se rige por las reglas de la filiación no matrimonial”*.

¹⁴⁴ CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad...”, *op., cit.*, p.9.

¹⁴⁵ STS 318/2011, de 4 de julio. (RJ 2011/5965).

No tenemos una regulación semejante a este artículo en el Código Civil del Estado.

4. Ni la ratio ni el tenor literal del artículo 119 CC permiten limitar en modo alguno el alcance de su consecuencia jurídica en atención al hecho de que la determinación legal de la filiación se haya producido con anterioridad a la celebración del matrimonio. De hecho, lo que se planteó la doctrina es si ése sería el único caso en el que el precepto resultaría de aplicación, respondiendo negativamente de manera unánime. El orden temporal en el que hayan tenido lugar el matrimonio y la determinación legal de la filiación es irrelevante para la consecuencia de que la filiación adquiere a todos los efectos el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio.

Es importante tener en cuenta que, en la mayoría de los supuestos resueltos por nuestros Tribunales, la impugnación es consecuencia directa del divorcio de la pareja, conllevando entonces el hijo reconocido cargas económicas para el reconocedor. Esta situación se ilustra de manera clara en el voto particular emitido por el Magistrado Excelentísimo Sr. D. Xavier O'Callaghan en la STS de 4 de julio de 2011¹⁴⁶: *“en palabras llanas y en síntesis, el caso lo resolvemos en forma verdaderamente sangrante: un hombre se enamora de una mujer soltera que tiene un hijo solo reconocido por ella, de una relación anterior, él, en el calor de su enamoramiento reconoce a aquel hijo como suyo, a sabiendas que no lo es; más tarde se extingue aquel amor y rompe, como si fuera un simple papel, aquel reconocimiento y, con ello, el estado civil de aquel niño (o ya chico o ya hombre) (...)”*

Retomando la exposición de la STS 494/2016, a pesar de que la motivación principal de la impugnación sea la ruptura de la relación sentimental entre el reconocedor y la madre del reconocido, el TS considera que no es justo considerar a los reconocedores como *“personas frívolas o inconstantes cuyos caprichosos cambios de opinión no pueda el derecho tolerar”*. Asimismo, argumenta que *“la solución de que, aun siendo reconocedores de complacencia, puedan tener esa posibilidad abierta durante los breves plazos de caducidad establecidos con carácter general en los artículos 136 y 140.2 del Código Civil, nos parece una solución moderada, que conjuga adecuadamente los intereses en juego”*.

¹⁴⁶ STS 318/2011, de 4 de julio. (RJ 2011/5965).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los llamados reconocimientos de complacencia son una realidad en la actual sociedad española.

SEGUNDA.- Reconocimientos de complacencia y reconocimientos de conveniencia son conceptos distintos. Reconocimientos de conveniencia, según el TS, son aquellos en los que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la certeza de que no es el verdadero padre del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo como hijo propio con la finalidad de crear una mera apariencia de que existe una relación de filiación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma, como puede ser la nacionalidad, los permisos de residencia, etc. Estos reconocimientos de conveniencia nos recuerdan en gran medida a los matrimonios de conveniencia. Al igual que los reconocimientos de conveniencia, este tipo de matrimonios buscan la consecuencia jurídica favorable de alguna norma, en este caso la obtención de la nacionalidad española. Será el método más rápido de obtener dicha nacionalidad, reduciéndose los plazos a un año.

Esa no es, en cambio, la finalidad de los reconocimientos de complacencia, en los que el reconocedor únicamente pretende constituir una relación jurídica de filiación paterna entre él mismo y el menor reconocido.

TERCERA.- El Tribunal Supremo deja claro en la STS 494/2016 que los reconocimientos de complacencia sí son válidos como método de determinación de la filiación, a pesar de no respetar el principio de veracidad biológica, uno de los principios en los que se asienta toda la regulación en materia de filiación en nuestro sistema

No impone nuestra ley que, en la filiación por naturaleza, la verdad biológica deba prevalecer siempre sobre la realidad jurídica. De hecho, los artículos 121 a 126 CC no exigen como requisito esencial para la validez del reconocimiento que este respete el principio de verdad biológica

CUARTA.- La propia naturaleza del reconocimiento impide su revocación: el reconocimiento no es una mera declaración de ciencia, sino de conciencia, y en el caso de los reconocimientos de complacencia se crea un vínculo familiar a sabiendas de la falta de verdad biológica.

QUINTA.- El reconocimiento es irrevocable; pero sí cabe impugnar la filiación determinada por un reconocimiento de complacencia.

El Tribunal Supremo reconoce esta posibilidad de impugnación y, en caso de que el reconocedor y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al reconocimiento, la vía para la impugnación será la acción del artículo 136 del Código Civil, pudiéndose utilizar también esta acción si el reconocimiento se ha realizado con

posterioridad al matrimonio, siempre que no haya caducado la acción que regula el artículo 140. 2 del Código Civil. Las razones que esgrime el Tribunal Supremo pueden resumirse en los siguientes puntos:

1-. De acuerdo con el artículo 119 del Código Civil y su finalidad protectora de la familia, deben establecerse dificultades a la hora de impugnar una filiación.

2-. La expresión “progenitores” se refiere a las personas cuya paternidad y maternidad ha quedado determinada legalmente.

3-. El orden temporal en el que hayan tenido lugar el matrimonio y la determinación legal de la filiación es irrelevante para la consecuencia de que la filiación adquiere a todos los efectos el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio.

Es importante recalcar que, aunque esta impugnación suele derivar de la ruptura de la relación sentimental entre el reconocedor y la madre del reconocido, el Tribunal Supremo afirma en la STS 494/2016 que los reconocedores que impugnan no pueden ser considerados “*personas frívolas o inconstantes cuyos caprichosos cambios de opinión no pueda el derecho tolerar*”.

Considero que es una sentencia de importancia capital puesto que acaba con la diversidad de opiniones defendidas tanto entre la doctrina como entre la jurisprudencia. Ahora bien, ¿es un pronunciamiento adecuado? Pensemos en primer lugar lo que supone el reconocimiento de complacencia. Como ya hemos indicado en repetidas ocasiones, supone una vulneración del principio de veracidad biológica, principio básico en nuestro sistema de filiación, pero será una vulneración conocida en todo momento por el reconocedor.

Al permitir la impugnación de estos reconocimientos de complacencia estamos creando inseguridad para el menor, puesto que dependerá única y exclusivamente de la voluntad del reconocedor que este siga siendo o no hijo suyo. El estado civil de una persona es de naturaleza indisponible y, con esta impugnación, estamos permitiendo que esto pueda cambiar simplemente con el arrepentimiento de una persona, del reconocedor.

No debemos olvidar que la mayoría de impugnaciones derivan de la ruptura de la relación sentimental entre el reconocedor y la madre del reconocido, lo que de nuevo supondría dejar a disposición de estas crisis sentimentales el estado civil del menor reconocido, lo que iría en contra del interés supremo del menor, principio también consagrado en nuestro sistema de filiación.

BIBLIOGRAFÍA

ALBADELEJO GARCÍA M., *Curso de Derecho Civil, T. IV Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2007.

ALBURRECHE DÍAZ FLORES, M^aM., “Reconocimiento de la filiación por complacencia”, *Diario La Ley Derecho de Familia*, N^o9, Primer trimestre de 2016, Editorial Wolkers Kluwer.

AYARZA SANCHO, J.A., “La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento”, *Diario La Ley*, 2008.

BARBER CÁRCAMO, R., “Doble maternidad legal. Filiación y relaciones parentales”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 28, año 22, 2014.

BARBER CÁRMARO, R., “Nuevos retos ante el Derecho español de la filiación”, *Revista de Derecho Privado*, 2009, número 93.

BERROCAL LANZAROT, A.I., *La impugnación de la filiación matrimonial*, LA LEY Derecho de Familia, N^o 9, Primer trimestre de 2016, Editorial Wolters Kluwer.

CÁMARA ÁLVAREZ, M. de la, *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ederse, Jaén, 1980.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Elementos de Derecho Civil, Común y Floral*, Reus, 2005.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, número 1, 2017.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ M., “Comentario al artículo 136 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. III, vol. I*, dirigidos por Manuel Albadelejo, 2^a edición, Edersa, Madrid, 2000.

DIEZ PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS Á., *Sistema de Derecho Civil, vol. IV, T.1, Derecho de Familia*, undécima edición, Tecnos, Madrid 2012.

FERRANDIS VILELLA, J., “Reflexiones sobre la reforma del régimen de filiación”, *Diario La Ley*, 1988.

GARCÍA VICENTE, J.R., “Comentario a la STS de 26 de noviembre de 2001”, *CCJC*, n^o 59, Abril-septiembre, 2002.

GARCÍA VICENTE, J.R., “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, número 67, enero/abril, 2005.

GARCÍA VICENTE, J.R., “La previsible reforma del Derecho de acciones de filiación. Algunas propuestas”, *Derecho Privado y Constitución*, 2006.

INIESTA DELGADO, J.J., “La filiación derivada de las formas de reproducción humana asistida”, *Tratado de Derecho de Familia, directores Izquierdo Tolsada y Matilde Cuenca Casas, vol. IV*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, Cizur Menor, Navarra, 2011.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

MONEREO PÉREZ, J.L., “El marco de referencia: las nuevas necesidades y técnicas emergentes. De la Seguridad Social “pasiva” a la “activa”, *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*”, La Ley, Madrid, 2008

PANIZA FULLANA, A., “Acción de impugnación de la filiación en caso de reconocimiento de complacencia”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N° 9/2016 parte Comentario, 2016, Editorial Aranzadi.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentario a los artículos 108 a 141 del Código Civil”, en AA.VV, *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I., Tecnos, Madrid, 1984.

QUICIOS MOLINA, S., “Comentario a la STS de 14 de julio de 2004”, *CCJC*, n° 67, Enero-Abril, 2005.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Comentario al artículo 136 del Código Civil”, *Comentarios del Código Civil, T. I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Determinación de la filiación no matrimonial”, en RAMS ALBESA, J. y MORENO FLÓREZ, R.M. (coord.) *Comentarios al Código Civil, T. II, vol. 2º*, Bosh, Barcelona, 2000.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., *Las acciones de filiación en el Código de Familia catalán*, Atelier, Barcelona, 2001.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Los reconocimientos de complacencia”, *Anuario de Derecho Civil, Tomo LVIII, Fascículo III*, Julio-Septiembre 2005.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes”, *ADC*, Julio-Septiembre, 2005.

TORAL LARA, E., “Mecanismos de determinación judicial de la filiación”, *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, LLAMAS POMBO, E. (coord.), 1ª edición, Editorial LA LEY, Madrid, Febrero 2009.

VERDERA SERVER R., “CAPÍTULO II. DE LA DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN. SECCIÓN TERCERA. De la determinación de la filiación no matrimonial”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Tirant o Blanch Tratados, Valencia, 2013.

JURISPRUDENCIA

STC 138/2005, de 26 de mayo (La Ley 1328/2005)
STC 273/2005, de 27 de octubre (LA LEY 1947/2005)
STC 156/2005, de 9 de junio (LA LEY 1/1889)
STC 27/2005, de 27 de octubre (RTC 2005/273)
STC 52/2006, de 16 de febrero (RTC 2006/52)

STS de 20 de enero de 1967 (RJ 1967/383)
STS 265/1994, de 28 de marzo (Rec. 1574/1991)
STS de 10 de febrero de 1997 (RJ 1997/937)
STS de 28 de mayo de 1997 (RJ 1997/4326)
STS de 5 de junio de 1997 (RJ 1997/4605)
STS de 25 de octubre de 2000 (LA LEY 1729/2001)
STS de 26 de marzo de 2001 (LA LEY 4620/2001)
STS de 7 de noviembre de 2002 (RJ 2002/9484)
STS de 4 de marzo de 2003 (RJ 2003/2538)
STS 825/2003 de 15 de septiembre (RJ 2003/6627)
STS de 5 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8026)
STS 669/2004, de 12 de marzo (RJ 2004/5356)
STS 453/2004, de 27 de mayo (RJ 2004/4265)
STS 498/2004, de 4 de junio (Rec. 2338/1998)
STS de 30 de junio de 2004 (RJ 2004/4282)
STS 579/2004, de 5 de julio (Rec. 2303/1998)
STS de 9 de julio de 2004 (RJ 2004/5246)
STS 669/2004, de 12 de julio (RJ 2004/ 5356)
STS 793/2004, de 14 de julio (RJ 2004/4676)

STS de 15 de septiembre de 2004 (RJ 2003/6227)

STS de 23 de noviembre de 2005 (RJ 2006/38)

STS de 16 de octubre de 2008 (RJ 2008/5696)

STS 1177/2008, de 5 de diciembre (RJ 2009/147)

STS 318/2011, de 4 de julio (RJ 2011/5965)

STS 300/2012, de 10 de mayo (Rec. 19/2011)

STS 494/2016, de 15 de julio (RJ 2016/3196)

SAP de Madrid, secc. 24, de 16 de julio de 2004 (LA LEY 124711/2003)

SAP de Pontevedra 544/2014, de 26 de septiembre (JUR 2014/262631)

RDGNR de 8 de septiembre de 1992, RJ 1992/7295

RDGNR de 28 de diciembre de 2002, RJ 2003/2641

RDGNR de 5 de julio de 2008 (JU 2007. 246290)

RDGNR nº 8 de 29 de octubre de 2012 (JUR 2013. 28885) (BOMJ 110-4-2013)

RDGNR nº 1 de 4 de septiembre de 2015 (JUR 2016. 50291) (BOMJ 26-1-2016)